

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 16 DE OCTUBRE DE 2025.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
608/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ Y LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 170/2025 DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.	3 A 4 RESUELTA
609/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ, LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA Y EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 93/2025 DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.	5 A 6 RESUELTA
610/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS MINISTRAS LENIA BATRES GUADARRAMA Y LORETTA ORTIZ AHLF, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN 266/2025 DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.	7 A 8 RESUELTA
615/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ, LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA Y EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN 341/2025 DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	9 A 10 RESUELTA
63/2025	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN 312/2025 Y 405/2025 DEL ÍNDICE DEL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN	11 A 12 RESUELTA

	MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, RESPECTIVAMENTE.	
64/2025	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ Y LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 75/2025 DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.	13 A 14 RESUELTA
71/2025	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 464/2024 DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	15 A 27 RESUELTA
72/2025	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 528/2023 DEL ÍNDICE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.	28 A 29 RESUELTA
645/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN 191/2025 DE SU ÍNDICE.	30 A 31 RESUELTA
646/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN 188/2025 DE SU ÍNDICE.	32 A 33 RESUELTA
647/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN 110/2025 DE SU ÍNDICE.	34 A 35 RESUELTA
648/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN 418/2025 DE SU ÍNDICE.	36 A 37 RESUELTA

649/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN 47/2025 DE SU ÍNDICE.	38 A 39 RESUELTA
650/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN 237/2025 DE SU ÍNDICE.	40 A 41 RESUELTA
651/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 177/2025 DE SU ÍNDICE.	42 A 43 RESUELTA
258/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2172/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ)	44 A 46 RESUELTA
289/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO REVISIÓN 208/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ)	44 A 47 RESUELTO
333/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 146/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ)	44 A 50 RESUELTO
291/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2526/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	51 RETIRADO

198/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 169/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	51 A 63 RESUELTO
313/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONFLICTO DE TRABAJO 3/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	51 A 72 RESUELTO
422/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4404/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	52 A 75 RESUELTO
975/2023	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO POR EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL EXPEDIENTE DE AMPARO INDIRECTO 703/2020. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	52 A 77 RESUELTO
157/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 225/2006, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 94/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	53 A 88 RESUELTA
73/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DEL AUTO DE VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO,	53 A 105 RESUELTO

	DICTADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 203/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA) CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, ESTADO DE SONORA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3°, INCISO A), SEGUNDO PÁRRAFO, DEL DECRETO NO. 13 QUE ESTABLECE LOS FACTORES DE DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	
13/2025		106 A 126 RESUELTA
	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE AMPAROS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRA, EN CONTRA DEL ACUERDO DE NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE EL CUAL LA PRESIDENCIA DE LA ENTONCES PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SE AVOCÓ AL CONOCIMIENTO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1505/2020. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	127 A 130 RESUELTO
254/2025		
	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA JUEZA PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1335/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	127 EN LISTA
126/2025		
	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LAS ENTONCES PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER LAS SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1541/2024 Y 1501/2024, RESPECTIVAMENTE. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	128 EN LISTA
31/2025		

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL JUEVES 16 DE OCTUBRE DE 2025.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Pues buenos días a todas y a todos, hermanas y hermanos, un día más de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, les agradecemos su presencia. Quiero saludar de manera especial a los estudiantes de la Universidad de León, del Plantel Irapuato, gracias por la asistencia, sean bienvenidos aquí, a la Casa de la Justicia.

Buenos días, estimadas Ministras y Ministros, gracias por la asistencia, vamos a iniciar nuestras actividades del día de hoy. Se inicia la sesión.

Secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 18 ordinaria, celebrada el miércoles quince de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a la consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario. Si no hay nadie en el uso de la voz, les consulto en vía económica, quienes estén por aprobar el proyecto de acta, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Iniciamos con los temas del día de hoy, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
608/2025, RESPECTO DEL
AMPARO EN REVISIÓN 170/2025,
DEL SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y
ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a la consideración de ustedes la solicitud que da cuenta el secretario. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, por favor, tome la votación de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de la atracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No es el caso de ejercer la atracción, toda vez que ya existen precedentes de esta Suprema Corte.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, dado que nos ayudaría, justamente, a determinar el estándar probatorio que debe exigirse a una persona que se

autoadscribe como indígena para reconocerle el interés legítimo en defensa de su derecho a la consulta previa.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del ejercicio de la facultad.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor del ejercicio de la facultad de atracción; la señora Ministra Batres Guadarrama, con precisiones; voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa, con precisiones, y del señor Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 608/2025.

Continuamos secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
609/2025, RESPECTO DEL
AMPARO DIRECTO 93/2025, DEL
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIAS CIVIL Y
ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a su consideración esta la solicitud. Si no hay nadie en el uso de la palabra, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por sí ejercer la facultad.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de la atracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por no atraer.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de la atracción, que se refiere el acceso a la jurisdicción indígena, prevista en la legislación del Estado de Oaxaca.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por sí ejercicio.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del ejercicio de la facultad.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de ejercer la facultad de atracción, con precisiones de la señora Ministra Batres Guadarrama; y voto en contra de la Señora Ministra Esquivel Mossa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 609/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
610/2025, RESPECTO DEL
RECURSO DE REVISIÓN 266/2025,
DEL SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y
ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la palabra, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por sí atraer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del ejercicio de la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No es el caso de ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de ejercer. También, me parece muy importante porque permite a las personas indígenas o permitiría analizar si las personas de origen indígena pueden aportar elementos en caso de que en un amparo de forma genérica se advierta la existencia de

daño o afectación ambiental, entonces me parece muy importante.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra del ejercicio porque ya hay criterios en esta Suprema Corte en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Yo voy por ejercer porque creo que es una oportunidad para desarrollar el derecho al medio ambiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de la solicitud de ejercicio, con precisiones de la señora Ministra Batres Guadarrama y del señor Ministro Guerrero García; con voto en contra de la señora Ministra Ríos González, de la señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Figueroa Mejía, con precisiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 610/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 615/2025, RESPECTO DEL RECURSO EN REVISIÓN 341/2025 DEL DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la palabra, secretario, tomemos la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por sí atraer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de la atracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No es el caso de ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, y aquí también se refiere a derechos de las comunidades indígenas, en este caso específicamente respecto de actos de protección de su patrimonio cultural, específicamente de pueblos y comunidades indígenas de la zona maya de nuestro país. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del ejercicio de la facultad, porque considero que en este caso sí encontramos un grado de novedad.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: También a favor del ejercicio, y creo que va a ser un tema interesante en su momento, ya que se refiere a los derechos culturales de pueblos y comunidades Indígenas, específicamente, respecto al juego de pelota y la danza de los búhos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de atraer.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de ejercer la facultad de atracción, con precisiones de la señora Ministra Batres Guadarrama y de los señores Ministros Figueroa Mejía y Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 615/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 63/2025, RESPECTO DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN 312/2025 Y 405/2025 DEL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, RESPECTIVAMENTE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la palabra, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por no atraer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por no atraer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por no atraer.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por no atraer, es un tema interesante sobre el interés legítimo, pero es parte de una discusión que se refiere a la reforma que modifica este tema en la Ley de Amparo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por no atraer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de reasumir la competencia.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por no reasumir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Por no reasumir competencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos en el sentido de no reasumir competencia, con precisiones de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 63/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 64/2025, RESPECTO AL AMPARO EN REVISIÓN 75/2025 DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la palabra, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por sí atraer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de reasumir competencia.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por no, no es el caso de reasumir competencia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de reasumir la competencia, dado que se trata de un tema muy importante, se plantea si el Gobierno de Yucatán específicamente debe realizar consulta a las comunidades indígenas para la autorización de centros pecuarios porcícolas en el Estado, que ha sido un tema de enorme conflicto social.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Reasumir.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, porque considero que este tema sí amerita la competencia originaria debido a que, (como ya se señaló) subyace en él, el derecho de las comunidades indígenas a ser consultadas antes de la emisión de normas de tipo ambiental.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Reasumir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la reasunción de competencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de reasumir competencia, con precisiones de la señora Ministra Batres Guadarrama y del señor Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 64/2025.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 71/2025, RESPECTO AL AMPARO EN REVISIÓN 464/2024 DEL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la palabra, secretario, tome la votación... Tiene la palabra antes la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En esta solicitud de reasunción de competencia 71/2025, yo considero que sí ha lugar reasumir la competencia originaria porque plantean una omisión legislativa de carácter relativo respecto a una ley general, que se trata de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y la calidad de ese ordenamiento significa que se ubica en la competencia originaria de la Suprema Corte, en términos del Acuerdo General número 2/2025, que este Tribunal Pleno aprobó el tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos que son competencia originaria y los que se delegan a órganos jurisdiccionales, a otros órganos jurisdiccionales federales.

Además, esa ley existe porque la Segunda Sala, en sesión de nueve de agosto de dos mil veintitrés, resolvió el amparo en revisión 651/2022, donde la aquí quejosa reclamó la omisión absoluta de ejercicio obligatorio por parte del Congreso de la Unión de expedir la ley en cuestión, por lo que la Suprema Corte ya se encuentra familiarizada con esta problemática. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Yo también iría por reasumir la competencia, porque aunque esta Suprema Corte ya ha emitido criterios orientadores sobre las omisiones legislativas, en este caso, me percaté de que el asunto involucra a derechos de comunidades indígenas.

Por ello, considero que sería de especial relevancia que este Tribunal analice si se actualiza una omisión legislativa, puesto que se trata de un tema que influye de manera específica en el acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo creo que en la propia admisión de este asunto, pues va a suponer o no

que tenga justamente el asumir la posible competencia, por tratarse de, primero, una omisión; y, en segundo lugar, tratarse de una ley general, estaríamos nosotros pues ya resolviendo parte de lo que quiere que se resuelva quien nos solicita esta reasunción; sin embargo, yo creo que este tema en particular, que se trata de una Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, pues se refiere justamente a pues una normativa general aplicable en todos los temas.

Y justamente el... o precisamente, de manera específica, lo que presume quien asume omisión, es que esta ley debiera regular los mecanismos para atender los conflictos comunitarios, que en realidad es un mandato que se deriva directamente de la reforma al artículo 2º constitucional, que no tiene por qué pertenecer necesariamente a una Ley General de Solución de Controversias que plantean mecanismos alternativos, porque no tiene por qué ser considerado un mecanismo alternativo en realidad, y lo que ordena el artículo 2º es que haya una normativa particular, luego, entonces, se entiende que no tendría ni siquiera por qué corresponder a una ley general, pero, además, (yo) creo que esta Corte no tiene por qué decirle al Congreso de la Unión dónde deba colocar normativa específica, entonces, por esa razón (yo) estaré en contra de que se atraiga y, más bien, pues dejarle en su libertad configurativa al Congreso, en este caso, al Congreso de la Unión que establezca esta obligación donde desee establecerla dentro de la Ley General que sí ordena el artículo 2º constitucional en materia indígena de muchos temas que deben regularse, (que ya se está discutiendo) o, incluso, en una ley específica de solución de

... o de regulación de mecanismos para atender “conflictos comunitarios” de carácter indígena. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permiten, yo quisiera abundar (ya que se abrió el debate), para señalar que el treinta de septiembre del año pasado se aprobó y se publicó una Reforma Constitucional en Materia de Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, y en los artículos transitorios se especificó que se debe de hacer una armonización legislativa con leyes generales, leyes secundarias, legislaciones de los Estados y, en general, toda la normatividad del Estado Mexicano; entonces, yo creo que es importante atraer este asunto, además de las razones que expuso la Ministra Yasmín Esquivel, porque nos va a permitir (por lo menos) ir revisando, generar las directrices de cómo tiene que hacerse esta armonización legislativa para darle cabida y fuerza a aquella reforma del treinta de septiembre al artículo 2º de la Constitución. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Arístides ... ¿Sí? Muy bien. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El artículo 17 constitucional hace referencia a los medios alternativos de solución de controversias, éste es un mecanismo para acceder a la justicia. La reforma constitucional tuvo gran trascendencia y se emitió una ley general, hay que tener en cuenta que son ... se divide en dos grandes grupos los medios alternativos de solución de controversias: los que son asuntos comunitarios que no solamente son los asuntos de las comunidades indígenas,

también tenemos de afromexicanos y de otras comunidades, y los otros que son de carácter individual o privado; entonces, yo estaría por sí reasumir la competencia, en razón de que es posibilitar el derecho de acceso a la justicia de manera expedita, rápida y eficiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Arístides Guerrero.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, muchísimas gracias. Efectivamente, en el año dos mil diecisiete se publica la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y a la fecha y, también, sin pretender entrar al fondo del asunto, va a corresponder estudiar a esta Corte, en caso de que decidamos reasumir, el límite que existe entre la libertad de configuración legislativa que tienen los Congresos de los Estados y, precisamente, hasta dónde podría la propia ley general establecer y atender y regular aquellos mecanismos para precisamente atender “conflictos comunitarios”; entonces, creo (yo) que sí es de interés para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra María Estela Ríos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo estoy ... comparto la opinión de la Ministra Lenia. Yo creo que cuando se habla de los tres Poderes de la Unión, se habla de un equilibrio y, en ese sentido, creo que se rompería el equilibrio si nosotros analizamos este tema como una omisión legislativa

en esa ley, porque, tal y como se expresa en los artículos transitorios, hay ya una obligación del legislativo en ese sentido, y me parece que tratar de suyo ya decir que hubo una omisión legislativa, y luego tratar de ordenar que se cumpla o que se subsane esa omisión si todavía no hay un avance en los temas de las comunidades indígenas, me parece que no es pertinente (y yo respeto así), en la libertad configurativa del Poder Legislativo, porque es un Poder democráticamente elegido que no debemos inmiscuirnos de manera innecesaria (y aquí me parece innecesario) en temas que le compete resolver exclusivamente al Legislativo, si al emitir la ley violenta este derecho, entonces sí podríamos estar interviniendo, porque esa libertad configurativa tiene un solo límite, que es lo que establece la Constitución, y eso no se ve que pase en este tema. Entonces, yo estaré en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Nada más pediría que no olvidemos que como Tribunal Constitucional no solamente tenemos el mandato constitucional de controlar aquello que hace el Poder Legislativo, sino también de poder controlar aquello que no hace, sobre todo cuando está presente una disposición normativa constitucional, y en esa falta de actuación del Órgano Legislativo, ya sea el Congreso de la Unión o legislaturas de las entidades federativas, si nosotros ubicamos, detectamos una omisión legislativa total o una

omisión legislativa parcial, por supuesto que podemos controlar ese tipo de omisiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias Ministro Presidente. Yo en el presente asunto estoy en contra de reasumir competencia, particularmente, y sobre todo si hablamos de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, hay que recordar que en la presente discusión se está elaborando de manera coordinada entre los distintos actores sociales se está estableciendo un diálogo para integrar, conformar y expedir la Ley General de Derechos de Pueblos Indígenas y Afromexicanos.

En el caso particular, la obligación que estableció la reforma constitucional en materia indígena, en su artículo transitorio tercero, señaló que: “El Congreso de la Unión, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, debe expedir la ley general de la materia y armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan [...]”. Señalar que la omisión legislativa está directamente vinculada a la ley general de mecanismos alternativos de solución de controversias, sería establecer que la omisión es directamente en dicha normativa y que el método que se establezca tendrá que estar en ella, dejando de lado la posibilidad que el propio legislador, con base en su libertad configurativa, la pueda establecer en una normativa distinta; y, por dicha razón, yo estaré en contra de reasumir competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia. Solo quizás... (perdón), nada más...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, (perdón), nada más para... ¿sí?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Solamente una recomendación o, más bien, una moción. Estamos en estos asuntos de reasunción de competencia y facultad de atracción, en donde la Corte tiene dos momentos. Una, donde decidimos admitir o no, y, otra, donde (ya) vamos a entrar al fondo; solo para buscar abreviar el debate a lo que hoy corresponde, la posibilidad de atraer o de reasumir competencia. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, nada más para contextualizar. Incluso, este mismo tema, se deriva de un juicio de amparo, el 576/2024, interpuesto por la Asociación de Profesionistas en Defensa del Estado de Derecho, una asociación civil que presenta una demanda en la que reclama originalmente y de manera principal, que el decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal de Justicia Administrativa, no fue consultado con las comunidades indígenas, porque (según esta asociación) debió haberse hecho consulta y, además, debió justamente atenderse en su contenido un mecanismo de solución de controversias de carácter comunitario de manera específica. Bueno, aquí hay

varios supuestos que yo creo que tendríamos nosotros que irnos, retrotraernos, porque, justamente, el propio artículo 2° constitucional, dice y nos pide que solamente las comunidades y los pueblos indígenas puedan reclamar en su favor la consulta que no se hubiere realizado o la omisión de realizar consulta. Bueno, justamente, por eso, el amparo no se concede y se está pidiendo que nosotros lo atraigamos y vamos a tener que revisar eso que ya está resuelto en el artículo 2° constitucional y este supuesto de que solamente en esa ley se puede legislar respecto de mecanismos de solución de controversia comunitario. Entonces, yo creo, francamente, que no deberíamos atenderlo. Si se tratara de un pueblo o comunidad indígena o de un conjunto de organizaciones que representara los intereses de las comunidades indígenas, pues entonces sí pensaría que deberíamos analizar lo que ellas consideran es una omisión, porque debió haberse atendido dentro de esa ley estos mecanismos.

Yo creo que no debería ser atendible, además de que, pues ya hay, pues, la ley, justamente, pues está ordenándole al Congreso de la Unión a hacer lo que está haciendo, está en este momento legislando sobre el tema, está discutiéndose el contenido de una ley general que aterrice todos los derechos que se están reconociendo y estableciendo en el artículo, en el nuevo artículo 2° constitucional; entonces, no veo yo, que nosotros tengamos que instruirle al Congreso de la Unión que legisle y legisle aquí cada uno de estos, de los temas que se encuentran en el artículo 2° constitucional; es meternos de manera impertinente en un momento de una discusión que

tiene en este período el Congreso de la Unión. Entonces, por esas razones, pensaría que no deberíamos atraerlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro. De hecho, mi comentario final en este asunto va muy de la mano con lo que usted acaba de mencionar, porque algunos de los argumentos que hemos escuchado ya se relacionarían con el asunto de fondo, ¿sí?, eso hay que tomarlo en cuenta y, precisamente, esos argumentos, pues estarán, en su momento, expuestos en este Pleno si decidimos, pues reasumir o no reasumir, determinar si hay o no una omisión legislativa y creo que, en este momento, lo que estamos resolviendo y debatiendo es si el asunto, únicamente esto, si reviste interés y trascendencia. En su momento, creo que tendremos que resolver el tema de fondo. Y tan reviste interés y trascendencia este asunto que ha dado origen al debate, a las opiniones que estamos teniendo, es decir, muestra la importancia de este tema, por lo que, insistiré, en que esta Suprema Corte reasuma la competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Arístides Guerrero.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, gracias, Presidente. Al igual que el Ministro Giovanni intentaré y creo que lo deseable es no entrar al fondo porque, precisamente, estamos estudiando si vamos a reasumir o no vamos a

reasumir y, simplemente, señalar algunos antecedentes: el cinco de febrero del año dos mil diecisiete, se publica la reforma constitucional y es hasta el año dos mil veinticuatro, hasta el veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro cuando se lleva a cabo la primera armonización, y eso fue, precisamente, gracias a que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su momento, resuelve el amparo en revisión 651/2022, en donde, precisamente, le ordena al Congreso, o más bien, señaló que el Congreso estaba incurriendo en una omisión legislativa; ¡ojo! hay que atender también siempre a los artículos transitorios, porque el mismo legislador se autoimpone un plazo en los propios artículos transitorios y muchas veces no se cumple con ese plazo autoimpuesto por el propio legislador. En ese caso en concreto, fueron ciento ochenta días, transcurrieron más de siete años.

Ahora bien, es importante lo que señala el Presidente, el treinta de septiembre del año pasado, el treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reforma el artículo 2º constitucional, en el artículo tercero transitorio de dicha reforma se señala también otro plazo autoimpuesto por el legislador: “el Congreso de la Unión en un plazo de ciento ochenta días (lo está diciendo el propio legislador) el Congreso de la Unión en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de este decreto debe expedir la Ley General de la materia y ¡ojo! y armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan...” Es dejar, deja abierta la posibilidad para que puedan estudiarse otras normativas en aras de armonizar la legislación que pueda ser o que pueda estar relacionada con la reforma al artículo 2º constitucional y,

en aras de ello, es que se presenta, precisamente, y que estamos, precisamente, estudiando en esta ocasión si existe, precisamente, en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias o, más bien, estudiaremos posteriormente si existe una omisión para atender conflictos comunitarios, eso, insisto, se dejará para cuando corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estudiarlo y simplemente son los motivos por los cuales también considero que este Tribunal Constitucional, efectivamente, puede estudiar la omisión legislativa en la que pueda incurrir el propio Congreso.

Y no quiero tampoco dejar de saludar a los estudiantes de la Universidad de León que el día de hoy nos acompañan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, pongamos ya a votación el tema de manera nominal, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, comparto los argumentos de la Ministra Lenia, del Ministro Irving y de la Ministra Estela, estoy por no reasumir.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra de reasumir competencia.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra de reasumir competencia.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí es el caso de reasumir competencia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, por las razones expuestas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Reasumir por las razones expresadas.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de reasumir, por los comentarios que he hecho.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor de reasumir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de reasumir competencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos en el sentido de reasumir competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 71/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 72/2025, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 528/2023, DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por no reasumir.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de reasumir competencia.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No reasumir.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No es el caso de reasumir competencia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por no reasumir, dado que abriríamos (yo creo que) de manera no adecuada, un tema que está resuelto en la instancia en la que se resolvió, que tiene que ver con el respeto a las áreas naturales protegidas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por no reasumir.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra de reasumir competencia.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por reasumir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: No reasumir.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en el sentido de no reasumir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 72/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN 645/2025, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN 191/2025, DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMERO CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la palabra, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por no reasumir.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por no ejercer la atracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No es el caso de ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por no ejercer, y, simplemente, menciono que se trata del cuestionamiento de si la instalación de Mexicable Línea 2, violaría el derecho a la privacidad de las personas sobre que tienen propiedades sobre las que atraviesa el Mexicable, creo

que hay un criterio suficiente para considerar que no se está violentando y, por lo tanto, no es necesario atraerlo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra del ejercicio de la facultad.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: No ejercer la facultad de atracción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos en el sentido de no ejercer la facultad, con precisiones de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 645/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
FACULTAD DE ATRACCIÓN
646/2025, RESPECTO DEL
RECURSO DE REVISIÓN 188/2025,
DEL PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a su consideración esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por no atraer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por no atraer.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por no ejercer, es mismo caso que el anterior.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra del ejercicio de la facultad.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Por no ejercer la facultad de atracción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos en el sentido de no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 646/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
FACULTAD DE ATRACCIÓN
647/2025, RESPECTO DEL
RECURSO DE REVISIÓN 110/2025,
DEL PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de Ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por no atraer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por no atraer.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por no atraer.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por no ejercer, mismo caso que los anteriores.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra del ejercicio de la facultad.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: No ejercer.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos en el sentido de no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 647/2025.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
FACULTAD DE ATRACCIÓN
648/2025, RESPECTO DEL
RECURSO DE REVISIÓN 418/2025,
DEL PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A su consideración esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la palabra, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por no ejercerlo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No es el caso de ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por no ejercer, mismo caso que los anteriores.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra del ejercicio de la facultad.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Por no ejercer.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos en el sentido de no ejercer la facultad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 648/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
FACULTAD DE ATRACCIÓN
649/2025, RESPECTO DEL
RECURSO DE REVISIÓN 47/2025,
DEL PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a su consideración esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por sí atraer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No es el caso de ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por no ejercer, mismo caso que los anteriores.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra del ejercicio de la facultad.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Por no ejercer la facultad de atracción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos en el sentido de no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 649/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 650/2025, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN 237/2025 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por no atraer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por no atraer.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No es el caso de ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por no ejercer y es el mismo caso de los anteriores.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra del ejercicio de la facultad.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Por no ejercer.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos en el sentido de no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 650/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 651/2025, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 177/2025 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por sí ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No es el caso de ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de ejercerla, es muy importante porque se está poniendo a consideración si procede otorgar la suspensión definitiva en contra de la ratificación o reelección de una persona como magistrada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y aquí hay que mencionar que hay una problemática muy fuerte porque los juzgados de distrito han otorgado suspensiones a

quienes se les termina el período de magistrados de este tribunal y debieron haberse separado de su cargo y se han quedado años por medio de suspensiones, lo cual es absolutamente inconstitucional porque es una facultad de la Presidencia de la República con la ratificación del Senado, el nombramiento de estos magistrados y se tiene contabilizado en decenas, cincuenta casos se han mencionado que han ocupado cargos con suspensiones, me parece fundamental que se atraiga y se discuta este tema.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por no atraer, debido a que, si bien es cierto es un caso (como se ha señalado) muy relevante, advierto que este Alto Tribunal ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre un tema sustancialmente similar.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de cinco votos en el sentido de ejercer, con precisiones de la señora Ministra Batres Guadarrama; y también cuatro votos en contra, con precisiones del señor Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 651/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta conjunta con los siguientes asuntos bajo la ponencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
258/2025.**

Conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA RECURRENTE SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

NOTIFÍQUESE; “...”

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
289/2025.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL ACUERDO RECURRIDO.

NOTIFÍQUESE; “...”

Así como el

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
333/2025.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL ACUERDO RECURRIDO.**NOTIFÍQUESE; “...”**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Me corresponde ahora, darles cuenta con el proyecto del Recurso de Reclamación 258/2025. Debo decirles que este recurso se interpuso en contra del acuerdo de admisión del amparo directo en revisión 2172/2025, y, en este caso, se resolvió el seis de agosto por la extinta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, ya no tiene sentido revisar la legalidad o ilegalidad de este acuerdo de admisión, porque el amparo principal ya fue resuelto. En consecuencia, les propongo declarar sin materia, en el presente caso, y que está a su consideración. Si no hay nadie en el uso de la palabra, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 258/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Voy a presentarles, ahora, el proyecto relativo al recurso de reclamación 289/2025.

En el proyecto que pongo a su consideración, se propone determinar que es infundado el agravio mediante el cual, el recurrente se inconforma con el acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, emitido por la Presidencia de este Alto Tribunal, que desechó por notoriamente improcedente el recurso de revisión 208/2025, lo anterior, toda vez que, como se expuso en el acuerdo recurrido, es correcto el desechamiento del recurso de revisión, ya que se hizo valer contra lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, en un amparo indirecto en revisión, lo que constituye una decisión terminal que no admite medio de impugnación. Por ello, se les propone declarar que es infundado el recurso de reclamación y que se confirma el acuerdo recurrido. Está a consideración de ustedes este proyecto. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 289/2025.

Voy a presentarles, ahora, el proyecto relativo al recurso de reclamación 333/2025.

El proyecto que se presenta, propone determinar que es infundado el agravio en el que, el recurrente se inconforma del acuerdo de dos de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Presidencia de este Alto Tribunal, que desechó la contradicción de criterios 146/2025, al considerar que no procede entre criterios sustentados por una de las Salas que integraban esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y un Pleno Regional. Lo anterior, porque como se expuso en el acuerdo recurrido, no es posible que se origine una

contradicción de criterios con esas características, ya que la propia Ley de Amparo establece expresamente en los casos que son procedentes. Asimismo, ante distintos criterios, ante distintos órganos determina que el criterio que resulta obligatorio para el sistema jurídico de conformidad con el sistema de jerarquías. Así, frente a criterios obligatorios sustentados por órganos de distinto grado, rige el principio de jerarquía o fuerza vinculante, debiendo prevalecer el de mayor grado, en este caso, el de las Salas. Por tal razón, se les propone declarar infundado el recurso de reclamación y confirmar el acuerdo recurrido. Está a consideración de ustedes este proyecto. Si no hay nadie en el uso de la voz, sí, tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí. Gracias, Ministro Presidente. Yo, solamente no estaría, me apartaría de las consideraciones, bajo la consideración de que el recurso de reclamación no es procedente para controvertir este tipo de determinaciones, pues, si bien es cierto, se trata de un acuerdo de trámite, también lo es, que no cumple con los restantes elementos materiales exigidos por la normativa. Incluso, el propio proyecto en su párrafo número 9, señala que, aun cuando el supuesto denunciado no esté previsto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, este Tribunal Constitucional debe armonizar el ordenamiento jurídico.

En mi consideración, lo que se debió de señalar, es que el recurso de reclamación no es procedente, más que señalar que es infundado y, por esa consideración, yo votaría en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Si no hay nadie más en el uso de la palabra. En caso, como ponente, sostengo el proyecto, porque creo que es muy clara la Ley de Amparo, en establecer: cuando son órganos de distinta jerarquía no hay propiamente una contradicción de criterios y se aborda en el acuerdo que está siendo recurrido y, por tal razón, se considera que es procedente la reclamación. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle, que existe mayoría de ocho votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL
RECURSO DE RECLAMACIÓN 333/2025, EN LOS
TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta conjunta con los siguientes asuntos, bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
291/2025.**

Respecto del cual, se recibió solicitud de retiro, de manera oportuna y justificada.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
198/2025.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL ACUERDO RECURRIDO.

NOTIFÍQUESE; “...”

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
313/2025.**

Conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE DESECHA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

RECURSO DE RECLAMACIÓN 422/2025.

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO. SE REVOCA EL ACUERDO RECURRIDO.

NOTIFÍQUESE; “...”

AMPARO EN REVISIÓN 975/2023.

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EL JUICIO DE AMPARO.

TERCERO. QUEDA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

En relación con este asunto, me permito informar que, mediante Acuerdo Presidencial de dos de octubre del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que el respectivo plazo de tres días, transcurrió del ocho al diez de octubre del año en curso y, en dicho lapso, no se recibió promoción alguna.

Siguiente. Se da cuenta con la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 157/2025.

Conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. ES INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE; “...”

Y, finalmente el

RECURSO DE RECLAMACIÓN 73/2025, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 203/2025.

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO. SE REVOCA EL ACUERDO RECURRIDO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a proceder al análisis del recurso de reclamación 198/2025 y, para ello, quiero pedirle a la Ministra Esquivel Mossa, si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. En este recurso de reclamación, el

proyecto propone desestimar los agravios del recurrente, toda vez que, fue correcta la decisión asumida en el auto recurrido, toda vez que, en relación con la solicitud del promovente del ejercicio de la facultad de atracción de diversos juicios de amparo, la Ministra Presidenta la desestimó debido a que esa misma solicitud ya había sido materia de pronunciamiento en el expediente del ejercicio de la facultad de atracción 1808/2024, declarada improcedente.

Otra de las razones es sobre la solicitud respecto de amparos indirectos en primera instancia, tal como lo sostuvo la entonces Presidenta, no resulta procedente.

Respecto a la facultad de atracción de dos recursos de queja, el primero fue desechado por el tribunal colegiado; y respecto del segundo, también ya se había resuelto por la extinta Primera Sala que no era procedente.

Sobre la solicitud de abrir un incidente de inejecución de sentencia, fue correcto que en el auto recurrido se declarara improcedente esa petición, en la medida en que los asuntos sobre los cuales el promovente hizo esa petición, se sobreseyeron y otros continúan en trámite, por lo que no existe una sentencia definitiva en que se haya concedido el amparo, cuyo incumplimiento puede ser motivo de un incidente de esa naturaleza.

Finalmente, en relación con lo manifestado por la parte recurrente, en el sentido de que todos estos hechos configuran un escenario en el que, al parecer, pudo haber una colusión

sistemática dentro del quinto circuito, un circuito judicial completo parece corrompido y por actuaciones coludidas se perjudica a un menor (señala el escrito).

En el auto recurrido, la entonces Ministra Presidenta determinó remitir su escrito de petición en alcance del diverso que ya se había remitido a la Secretaría General de Presidencia del entonces Consejo de la Judicatura Federal, para que conforme a sus atribuciones, provea lo conducente, siendo que la autoridad competente para investigar este tipo de anomalías, era el citado Consejo, pero a partir del uno de septiembre de dos mil veinticinco, lo será el Tribunal de Disciplina Judicial, que tiene el deber de investigar y sancionar faltas graves en el ejercicio de la justicia.

Sobre la manifestación del recurrente, en el sentido de que no tuvo una representación legal especializada y efectiva, baste decir que tiene expedito su derecho para acudir y solicitar este tipo de representación para sus asuntos ante el Instituto Federal de Defensoría Pública, instancia competente para que le asigne a los abogados especialistas que requiere a fin de garantizar su derecho a la defensa en materia familiar.

Y, por último, agradezco la nota que amablemente me hizo llegar la señora Ministra Sara Irene Herrerías, en el que sugiere que se atienda el agravio segundo inciso c), en el que el recurrente sostiene, que es ilegal la notificación del acuerdo recurrido realizado vía electrónica, porque se debió realizar a través de despacho con un tribunal colegiado.

Al respecto, con el fin de atender la sugerencia de la señora Ministra, propongo a este Honorable Pleno, agregar en el engrose un último párrafo, en el que se declare ineficaz ese planteamiento, toda vez que ningún perjuicio causó a la promovente la notificación del auto recurrido en la forma en que se llevó a cabo (electrónica), pues el recurso de reclamación que interpuso lo hizo en forma oportuna. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes este proyecto que nos presenta la Ministra. Si no hay nadie en el uso de la voz...Sí, Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Adelanto que voy a estar de acuerdo con el proyecto; sin embargo, advierto algo que se desarrolla en toda esta génesis, y que tiene que ver con la falta de defensa adecuada que tiene la persona, y ese es uno de los elementos graves y sustantivos que generan las injusticias.

Comparto obviamente el sentido del proyecto, yo propondría en la medida de lo posible, que teniendo en consideración toda la génesis del reclamo y, además, siendo importante que las personas que tienen o que carecen más bien de una defensa adecuada, incluso, haya llegado el asunto hasta acá, hasta la Suprema Corte, simplemente nos quedemos en la resolución tal como está, yo sugeriría que se señalara de manera precisa, darle vista, a pesar de que el propio proyecto señala que tiene derecho a acudir a las instancias para solicitar una defensa

adecuada, no solamente le dijéramos eso al justiciable, sino incluso, que fuésemos nosotros mismos como instancia final, como instancia encargada de... precisamente, decidir los actos de justicia, le diéramos vista al Instituto Federal de Defensoría Pública para los efectos legales que correspondan, aunque, sin lugar a dudas, se dice que queda expedito su derecho para que acuda a las instancias y lo solicite, creo que este tipo de asuntos, sin lugar a duda, deben de llamar la atención en nuestra actividad porque es muy difícil que personas que carecen de la defensa jurídica adecuada lleguen aquí y, una vez que lleguen aquí de manera lisa y llana, simplemente le digamos: no fue la vía, no podemos atender de manera adecuada las pretensiones tal como las está solicitando, y lisa y llanamente le digamos, pero tienes expedito tu derecho a acudir a las instancias correspondientes.

Más bien, aquí creo que tendríamos que ejercer una o tener una actuación proactiva y darle vista al Instituto de Defensoría Pública. Esa sería mi consideración. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Estoy totalmente de acuerdo con las palabras que acaba de pronunciar el Ministro Irving Espinosa Betanzo. El gran defecto de nuestro sistema jurídico, la losa que cargamos los que somos abogados es precisamente que no se garantiza el derecho de acceso a la justicia y no se garantiza a pesar de que tengamos tribunales

abiertos y tengamos algunos... bueno, tenemos en materia penal la asistencia jurídica gratuita o la defensoría de oficio, el problema es que se necesita asesoría en todas las materias, y así lo señalan los instrumentos internacionales.

El artículo 7° de la Convención Americana así lo establece y también el 8° (si mal no me acuerdo) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El acceso a la justicia es el derecho fundamental por excelencia porque si no no se puede ejercer ningún otro derecho. Es la puerta por la cual podemos ser exigibles los mismos.

Yo estaría de acuerdo en que, pues se le turnara o tuviera conocimiento la Defensoría, pero habríamos nosotros como Suprema Corte tendríamos que meditar la manera de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia. En esta problemática también se tienen, se puede tener acceso a lo que discutimos cuando mencionamos lo de los medios alternos de solución de controversia, por lo menos, darles asesoría, que puedan acudir a los medios alternos de solución de controversias o a los tribunales, pero darles una asesoría finalmente y no, a pesar de los grandes esfuerzos que hacen, no darles una solución concreta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto me encuentro a favor del proyecto que nos presenta la Ministra Esquivel, en el que se determina

resolver como infundado el recurso de reclamación y confirmar el acuerdo del tres de marzo de dos mil veinticinco, emitido por la entonces Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se negaron diversas solicitudes planteadas por el promovente relacionadas con la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de diversos juicios, pues ello ya ha sido resuelto por este Alto Tribunal, adicional a diversas peticiones que son improcedentes.

Por otro lado, con el ánimo de abundar en relación a lo ya referido en el proyecto sobre pues el derecho del recurrente de acudir ante instancias de la Defensoría Pública Federal para requerir de asesoría gratuita especializada, atendiendo, sobre todo, al ánimo que esta nueva integración de la Suprema Corte tiene, para hacer más cercana a la población, además de advertirse que el promovente comparece en defensa de su menor hijo en estado de vulnerabilidad, sin contar con asistencia legal, propongo amablemente, Ministra Esquivel, adicionar en lenguaje ciudadano mayor información y, en su caso, remitir solicitud expresa a las oficinas de la Defensoría adscrita a este Alto Tribunal, a fin de que se realicen las gestiones pertinentes y, de considerarse procedente por dicha institución, se pueda, además, generar el acercamiento para brindar la asesoría necesaria. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, estimado Ministro. Me ha pedido la palabra la Ministra Yasmín Esquivel. Quisiera pedirle su autorización para hacer algunas consideraciones y luego, si nos permite, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Al contrario. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Miren, yo me sumo a estas expresiones que han señalado, de no ser ajenos al planteamiento de fondo. El tema es la falta de una defensa adecuada hacia el menor, porque el que viene es el papá en favor de su hijo. Y esta expresión de que “puede existir una colusión sistemática dentro del circuito judicial”.

Yo advierto que, respecto de esto último, se tomó la medida pertinente en el acuerdo, porque se dio vista al Consejo de la Judicatura, pero respecto de lo primero, como dice el Ministro Irving, no se solicitó la intervención de la Defensoría.

Yo lo que propondría es que, como se estila aquí en la Corte, a lo mejor integremos un “varios”, nosotros le mandamos la petición a la Defensoría, espero que todavía estemos a tiempo de poder contribuir con el acceso a la justicia en este caso concreto, y sugeriría que ese sea el procedimiento que hagamos, que integremos un expediente varios, que demos vista a la Defensoría y que le demos seguimiento ahora ante el Tribunal de Disciplina Judicial la noticia que en su momento dio la Presidencia, sobre esta posible colusión sistemática que hace alusión el padre del menor. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En base a las consideraciones que he escuchado,

yo no tendría inconveniente en dar vista al Instituto Federal de Defensoría, para los efectos precisados en la sentencia.

Y, por lo que respecta al Tribunal de Disciplina, entiendo también que ya tiene conocimiento el Tribunal de Disciplina de estas inquietudes, expresiones y oficios que ha hecho llegar aquí el promovente de este recurso de reclamación.

Entonces, si está de acuerdo este Honorable Pleno, agregaríamos la vista al Instituto Federal de Defensoría Pública, para los efectos precisados en la sentencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: La vista y yo agregaría: la propuesta del propio Presidente, me parece que es correcto iniciar un procedimiento paralelo, que ese el expediente varios, para que nosotros le demos seguimiento. Es decir, vista directa y, además, la solicitud de este Pleno para que se atienda el asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Podría quedar en esos términos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Muy bien. Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación de este asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, con la modificación que se ha hecho, que estoy totalmente de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con las consideraciones adicionales que ya se han señalado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, con las modificaciones que ha aceptado la Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado, agradeciéndole las propuestas a mis compañeras y compañeros Ministros.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, con las modificaciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada, en la cual se agregaría el resolutivo tercero, en el cual se ordena remitir las promociones del recurrente tanto al Tribunal de Disciplina Judicial, como al Instituto Federal de Defensoría Pública y que se acuerde lo correspondiente y se dé seguimiento en el expediente varios respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 198/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos ahora con el recurso de reclamación 313/2025, de la misma ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, a quien quiero agradecerle nos presente su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este proyecto que se somete a consideración de este Honorable Pleno, se presenta ... se somete ... estimar que el presente recurso de reclamación resulta improcedente, porque si bien se interpone en contra de un acuerdo de trámite dictado por la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de un asunto de la competencia de este Tribunal Constitucional, se observa que la determinación impugnada contenida en el acuerdo del seis de mayo de dos mil veinticinco, dictado en el recurso de revocación en conflicto de trabajo 3/2025, no permite su impugnación a través del presente recurso conforme a la

normativa especial que regula el procedimiento y, en efecto, el conflicto de trabajo del cual se deriva este asunto, se rige por el Acuerdo General Conjunto de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal que regula la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, así como en los procedimientos de su competencia.

En términos del artículo 94 del referido Acuerdo General Conjunto, el recurso de reclamación únicamente procede contra el acuerdo que desecha o tenga por no interpuesto el recurso de revocación previsto en dicho ordenamiento, es decir, el regulado en el artículo que se señala (en el artículo 91), por tanto, si la determinación contenida en el acuerdo recurrido en la parte que señaló desechar la prueba documental denominada: “Carta dirigida a la Ministra Norma Lucía Piña, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, no encuadra en el único supuesto de procedencia del recurso de reclamación previsto y regulado por el artículo 94 del citado Acuerdo General Conjunto, y se concluye que dicho medio de impugnación es improcedente, por lo que deberá desecharse.

Ahora bien, recibimos una amable observación que me hizo llegar el Ministro Irving Espinosa, en el sentido de sustituir el fundamento del citado en el apartado de competencia, en el párrafo 6, para, en lugar de señalar el artículo 16, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, solo mencionar el diverso artículo 94 del Acuerdo

General Conjunto de los Plenos señalados que regula a la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, así como en los procedimientos de su competencia que es la normativa especial aplicable al caso concreto.

Agradezco la observación y, para atenderla, propongo a este Tribunal Pleno agregar el referido artículo 94 sin eliminar el diverso 16, fracción XV, de la Ley Orgánica, en razón de que la redacción amplia de esta última disposición es compatible con la del Acuerdo General Conjunto al hacer referencia a los Acuerdos de la Presidencia de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, para sustentar ambas normas en la competencia de conocer el caso.

Ahora bien, también recibimos otra observación, amablemente, de la Ministra Lenia Batres Guadarrama, con relación a ella, en lo que respecta a la reflexión que nos hace la Ministra Batres, propone en torno a la competencia del Tribunal Pleno para resolver el presente asunto y, respetuosamente, considero que sí tiene fundamento en el artículo 16, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, citada en el párrafo 6 del proyecto, porque el recurso de reclamación se interpone contra el auto de trámite dictado por la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal, en el asunto de la competencia del Pleno que es el recurso de revocación en conflicto de trabajo 3/2025 e incluso es competente en términos del artículo 94 del Acuerdo General Conjunto.

No pasa inadvertido que en efecto, en los términos del 134 y 154, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, el Tribunal de Disciplina es el encargado de resolver los conflictos que se susciten entre la Suprema Corte y sus empleadas y empleados, así como sustanciar y resolver el recurso de revisión que proceda respecto de dichos conflictos laborales; sin embargo, considero que esta normativa de la Ley Orgánica resulta aplicable para los conflictos laborales que se susciten una vez iniciada la vigencia de dicha ley, la cual no es aplicable para aquellos conflictos iniciados y regulados conforme a la normativa previamente existente hasta su conclusión, como es el caso de la presente reclamación. Lo anterior se corrobora con el hecho de que el Tribunal de Disciplina sería competente para conocer de los recursos de revisión derivados de los conflictos laborales correspondientes, pero el presente caso deriva de un recurso de revocación en conflicto de trabajo 3/2025, ya integrado, admitido y regulado conforme al acuerdo general conjunto ya referido.

Y por lo que respecta a que el proyecto estaría restringiendo el derecho de la trabajadora al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, respetuosamente, no comparto esto, por lo siguiente: Primero, porque no haberse categorizado el recurso como de reclamación, tampoco podría ser identificado como oposición al desechamiento de pruebas, debido a que tal figura no está prevista en la normativa aplicable, y aquella es la que más se aproxima a la intención de la promovente; y, en segundo lugar, porque, con independencia de que la entonces

Ministra Presidenta lo hubiese identificado como recurso de reclamación, será este Tribunal Pleno quien, en definitiva, se pronuncie respecto de tal impugnación, incluidos los aspectos competenciales y de procedencia. Además, con independencia de que la documental desechada (en el caso) pudiera considerarse como superviniente en términos del 93, párrafo séptimo, del acuerdo general conjunto, es importante observar que, de conformidad con el diverso artículo 68 del citado instrumento normativo, los medios de prueba admisibles deben referirse a los hechos controvertidos, de manera que se desecharán los que no tengan relación con la litis, lo que sí fue considerado en el acuerdo impugnado. Al margen de ello, los párrafos 18 y 19 del proyecto, se hace la precisión de que la recurrente no quede en estado de indefensión ni sin recurso de efectivo a su alcance, porque el de revocación (que ya fue admitido), uno de los aspectos que objeto de análisis será la correcta definición de la litis en el conflicto de trabajo de origen y, por último, de manera muy respetuosa, en el presente medio de impugnación deba considerarse un recurso de revisión en términos del artículo 86 y 90 del acuerdo general conjunto, porque este medio de impugnación procede contra determinaciones de trámite emitidas durante el desahogo de las audiencias u otras durante el procedimiento que provoquen una afectación irreparable en la resolución final; y, en el caso, ya concluyó esa etapa procesal con la emisión de la resolución del caso, lo cual será objeto de análisis a través del recurso de revocación ya admitido. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes este proyecto que nos presenta la Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, gracias, Ministro Presidente. En este caso, bueno, no voy a compartir el proyecto mismo. El sentido de la propuesta considera, efectivamente, que restringe el derecho de la trabajadora al acceso a la justicia y a su tutela judicial efectiva, en tanto que no se procura un medio de defensa idóneo para impugnar lo resuelto respecto del desechamiento de las pruebas supervenientes. La trabajadora presentó un escrito, en realidad, ella le puso el nombre de... en el que... de oposición al desechamiento de pruebas. No presentó un recurso de reclamación en términos del artículo 94 del Acuerdo General Conjunto de los Plenos de la Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura Federal, que entonces estaba vigente y era el procedente, o el que sustentaba este tipo de reclamación. Fue la Presidencia de la Corte quien le dio ese trámite, lo asumió como un recurso de reclamación y, luego, después de definirlo como un recurso de reclamación, determina que no es procedente; entonces, deja a la trabajadora en estado de indefensión, pues ella lo que pretendía era que se estudiaran pruebas supervenientes. En todo caso, debieron haberse estudiado como tales, y haberse desechado, si es que no procedían, en esos términos, no como recurso de reclamación.

La presentación de pruebas supervenientes, además, sí tenía su propio fundamento jurídico, con base en el séptimo párrafo

del artículo 93 del mismo Acuerdo General que se utilizó para acordar como acordó la Presidencia.

En este contexto, toda vez que el tema de fondo concierne la admisión de una prueba ofrecida con carácter superveniente, pues yo creo que la promoción debió haberse considerado, en todo caso, como recurso de revisión en términos de lo previsto en los artículos 86 a 90 de ese Acuerdo General; desde luego, bajo una interpretación que favorezca, en mayor medida, el ejercicio de derechos humanos de la persona promovente y garantice su derecho a la tutela judicial efectiva conforme al segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, además, en el análisis se debió considerar el principio *pro operario* que orienta la interpretación de normas laborales en favor de las personas trabajadoras, del principio *pro actione*, que privilegia el acceso a la justicia en los casos de duda sobre la justiciabilidad de la petición formulada y, en ese sentido, pues debió haberse analizado si la promoción cumplía o cumple con los requisitos de procedencia establecidos para ese efecto, tales como la oportunidad y la legitimación misma. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy en contra del proyecto en cuanto propone

desechar el recurso de reclamación interpuesto al estimar que el desechamiento de una prueba presentada en un recurso de revocación, no encuadra dentro de los supuestos de procedencia de dicho recurso. Esto, porque si bien, el artículo 94 del Acuerdo General Conjunto de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal que regula la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación y los Procedimientos de su Competencia, no prevé expresamente la procedencia del recurso de reclamación contra el desechamiento de pruebas relacionadas con el recurso de revocación. El artículo 93 del mismo acuerdo, sí reconoce la posibilidad de ofrecer pruebas supervinientes al momento de presentar dicho recurso de revocación.

Por tanto, a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 93 y 94 del Acuerdo General Conjunto (que acabo de mencionar), y con el propósito de garantizar el derecho de defensa y evitar un estado de indefensión para la trabajadora, considero que también debe admitirse el recurso de reclamación contra los acuerdos que desechen las pruebas ofrecidas dentro del recurso de revocación al momento en que se admite. Con mayor razón, si se toma en cuenta que la resolución emitida en el recurso de revocación tiene carácter definitivo e inatacable.

En consecuencia, estimo que debió analizarse la oportunidad del recurso y, en su caso, o en caso de encontrarse presentado en tiempo, ahora sí, entrar al estudio de los

agravios planteados por la parte trabajadora. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, solamente apartándome de la consideración establecida en el párrafo noveno que señala el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y la modificación anunciada.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de

siete votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Espinosa Betanzo, en contra del párrafo noveno; con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama y del señor Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 313/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos ahora al Recurso de Reclamación 422/2025 y, para ello, le quiero pedir a la Ministra Yasmín Esquivel si nos hace el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. En este Recurso de Reclamación 422/2025, en el estudio de fondo, que se encuentra en el considerando IV, en este apartado se propone declarar fundado el argumento de la recurrente porque, si bien, en el recurso de revisión en el que deriva el presente subsiste la inconstitucionalidad del artículo 5, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual prevé como requisito para que sea acreditable el impuesto, que este se hubiese trasladado al contribuyente y haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate y el tribunal colegiado de circuito llegó a la conclusión de que tal precepto no es contrario a la Constitución Federal, lo cierto es que no reviste un interés excepcional porque existen diversos precedentes obligatorios en esta temática y, en efecto, este Alto Tribunal se ha pronunciado en diversas tesis y ejecutorias respecto de la figura y requisitos para acreditar el impuesto al valor agregado,

así como en qué momento se considera efectivamente pagado e incluso, en el tema relativo a la compensación civil entre ellos, la jurisprudencia de la Segunda Sala 19/2023, de la entonces Segunda Sala, al rubro señala: “IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA COMPENSACIÓN CIVIL NO ES UN MEDIO PARA SU PAGO NI PUEDE DAR LUGAR A UNA SOLICITUD DE SALDO A FAVOR O ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020).”

Por ello, no se fijará un criterio novedoso para el orden jurídico nacional, en consecuencia, lo procedente es declarar fundado el presente recurso de reclamación y revocar el acuerdo recurrido sin necesidad de analizar los restantes agravios planteados por la autoridad aquí recurrente pues no variaría el sentido de lo resuelto en la propuesta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a su consideración este proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Estoy a favor de declarar fundado el recurso y revocar el acuerdo de admisión recurrido, separándome de algunas consideraciones.

Desde mi perspectiva, los agravios formulados en el recurso de revisión resultan inoperantes, lo que constituye un impedimento técnico para que este Tribunal pueda entrar al estudio de fondo de los planteamientos.

En el recurso se sostiene que el artículo 5, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vulnera los principios de equidad y proporcionalidad tributaria; sin embargo, del análisis de los agravios se advierte que se trata de argumentos reiterativos de los expresados en la demanda de amparo, sin que se hubiesen formulado planteamientos específicos que controviertan las consideraciones del tribunal colegiado al confirmar la constitucionalidad de la norma.

Por ello, si los agravios son inoperantes, resulta innecesario examinar la existencia o el contenido de los precedentes sobre la materia, en ese sentido, coincido con el sentido del proyecto, pero por las razones que he expuesto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, someta a votación el asunto de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, separándome de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Ortiz Ahlf, separándose de las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 422/2025.

Pasamos ahora al Amparo en Revisión 975/2023, y quiero nuevamente agradecerle a la Ministra Yasmín Esquivel si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. El amparo en revisión 975/2023, se presenta en el considerado VI, el sobreseimiento. El análisis de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, toda vez que han cesado los efectos del acto reclamado.

El proyecto propone que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, ya que el Atlas de Riesgo para el Municipio de Benito Juárez, publicado el diez de septiembre de dos mil

veinte, ha sufrido actualizaciones que no consisten en ajustes menores, sino en la elaboración de documentos completamente nuevos, de tal manera que carece de vigencia, nunca se aplicó en perjuicio de la parte quejosa, y en un futuro, tampoco se le aplicará porque, actualmente, dicho atlas ha cambiado y se encuentra vigente el elaborado el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

Entonces, si la causa de pedir de la recurrente se basa en la supuesta inadecuación del contenido del Atlas de Riesgo de dos mil veinte y en viso de su procedimiento de elaboración, dichos planteamientos han perdido relevancia jurídica al haber sido sustituidos por completo los efectos del acto reclamado; en términos similares, se resolvió por mayoría de cuatro votos el amparo en revisión 438/2021, en sesión del veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por la entonces Segunda Sala de este Alto Tribunal.

Por lo tanto, también señalamos que la revisión adhesiva ha quedado sin materia del recurso de revisión al haber decretado el sobreseimiento del juicio de amparo en el principal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes este proyecto. Si no hay nadie en el uso de la palabra, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, apartándome de los párrafos 39 a 41, 45 y 49.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Ortiz Ahlf, en contra de los párrafos 39 al 41, 45 y 49.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 975/2023, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Les propongo hacer un receso y volvemos en un rato. Se decreta un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:40 HORAS)

Gracias por continuar. Vamos a seguir abordando los temas listados para el día de hoy. Se reinicia la sesión.

Vamos ahora a analizar el expediente de contradicción de criterios 157/2025 y quiero pedirle a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa si nos presenta el proyecto relacionado con este asunto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. En esta contradicción de criterios 157/2025, entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se señala en su considerando cuarto que, relativo a la inexistencia de la contradicción de criterios, el proyecto propone declarar la inexistencia de la contradicción, toda vez que los tribunales contendientes analizaron situaciones fácticas distintas que impiden fijar el punto de contradicción que se expone enseguida.

Por una parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 225/2006, estimó correcta la determinación de la juez de distrito, en el sentido de desechar la demanda de amparo debido a que ésta carecía completamente de firma, sin ningún elemento probatorio que permitiera presumir la voluntad del promovente. Además, sostuvo que, si bien el recurrente anexó en su escrito de agravios el original de la demanda de amparo, afirmando que por error involuntario del encargado de la Oficina de Correspondencia lo entregó al quejoso como acuse de recibo, ello no era suficiente para desvirtuar la legalidad del desechamiento impugnado. Mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el

recurso de queja 94/2025, analizó un asunto en donde la quejosa sí presentó demanda de amparo con firma autógrafa original, junto con las copias de ley correspondientes; sin embargo, el personal de la Oficina de Correspondencia Común devolvió la demanda original como si fuera el acuse de recibo. Bajo estas circunstancias, al juzgado distrito únicamente le llegaron las copias con firma y, por ello, determinó desechar la demanda.

En este sentido, concluyó que este error administrativo no podía perjudicar a la quejosa al extremo de impedirle el acceso a la justicia constitucional, esencialmente porque el acuse oficial con firma y sello, exhibido en el recurso de queja, constituía prueba documental suficiente para acreditar fehacientemente que sí se presentó la demanda firmada. De lo anterior, es posible advertir que la diferencia fundamental entre ambos casos radica en que uno de los tribunales partió de una demanda completamente distinta, es una demanda sin firma, ni el original ni las copias. Mientras que el órgano colegiado del otro circuito tuvo a consideración una demanda que sí contenía firma, aunque en copia fotostática simple, situación que fue advertida por el personal de correspondencia al anotar expresamente “con firma en copia” en los sellos de recepción.

En la consulta no pasa desapercibido el tema de la posible contradicción respecto a si el error del personal de la oficialía de correspondencia en la entrega de documentos constituye una irregularidad procesal subsanable que obliga al juzgador a realizar actos tendientes a darle curso legal a la demanda de

amparo; sin embargo, se insiste en que las situaciones fácticas sustancialmente diferentes que enfrentó cada tribunal impiden fijar el punto de toque, el punto de contradicción. En consecuencia, el proyecto sostiene que no existe el punto de contradicción porque cada tribunal resolvió correctamente cada caso específico con base en las particularidades probatorias que tuvo a la vista.

Ahora bien, en este caso, el señor Ministro Giovanni me hizo llegar, el Ministro Giovanni Figueroa, una observación de forma respecto al sentido en el párrafo 9, que alude a un recurso de revisión cuando debería de ser recurso de queja. Me permito precisar que el criterio contendiente en 2006, emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sí se tramitó como recurso de revisión conforme el artículo 83 de la abrogada Ley de Amparo. Esta sería la observación a la atenta nota, que agradezco del Ministro Giovanni. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes este proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto y sus consideraciones, pero, además, desde mi óptica, la inexistencia de la contradicción propuestas se robustece, porque aunado a las diferencias fácticas, los asuntos fueron resueltos en contextos normativos y jurisprudenciales

distintos. Por un lado, el Tribunal perteneciente a la Región Centro-Norte, emitió su criterio en el año dos mil seis, lo cual significa que ocurrió antes de la Reforma Constitucional de dos mil once en Materia de Derechos Humanos y Amparo; mientras que el Tribunal de la Región Centro-Sur, lo hizo este año que transcurre, ello es importante debido a que con posterioridad a la aludida reforma, se han venido construyendo toda una línea de pensamiento tendiente a potencializar el derecho de acceso a la justicia y privilegiar el estudio de fondo de los asuntos, sobre los formalismos.

Así, en ese contexto, varía por sí mismo la perspectiva en que se analizan los hechos que conocieron los Tribunales y, en consecuencia, difícilmente podría asegurarse que existe un punto de contradicción tanto fáctico como jurídico. Por otra parte, hechos similares a los que fueron estudiados en los casos de origen, específicamente, problemática que ocasiona tener a la vista documentos presentados por las partes, sin firma autógrafa, ocasionaron que en su momento se emitiera por la extinta Segunda Sala de este Alto Tribunal la jurisprudencia 32/2011, la cual clarificó que: CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE RECIBIÓ ALGUNA PROMOCIÓN SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA.

Lo anterior, evidencia que es muy poco probable que se presentara un supuesto como el que fue analizado por el

Tribunal de la Región Centro-Norte, de modo que tampoco advierto una condición que perdure en estos momentos y que pudiera sostener la premisa sobre la que se denunció la contradicción de criterios.

En suma, los criterios contendientes, ciertamente, no abordan una misma cuestión jurídica, sino que derivan de circunstancias fácticas y contextuales distintas, lo que impide considerar una auténtica existencia de contradicción de criterios. Por estas razones, acompañaré la propuesta que se presenta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay alguien, yo quisiera expresar algunas consideraciones.

Yo voy a estar en contra del proyecto. Desde mi punto de vista, este asunto nos permite abordar un tema de crucial importancia que, por lo que advierto, ya llegó en alguna otra ocasión aquí a la Suprema Corte, en la contradicción de tesis 124/2006-SS, que de igual modo se declaró inexistente, y el punto medular, si bien parte de cuestiones fácticas distintas porque en un caso se tuvo la demanda en copia simple y en el otro, una demanda sin firma; cuando uno tiene una copia simple, puede presuponer que hay una original de donde estuvo la copia, cuando uno no tiene al menos la copia simple, puede uno suponer que no existe, pero, si llega a la Oficialía de Partes de los Tribunales, a mí se me hace, que no hay una persona que, pues, invente, mande un escrito sin una intencionalidad; entonces, el solo hecho de llegar, demandar

un documento por escrito, un documento impreso a un Tribunal ya refleja que hay una causa de pedir y se me hace que, aquí, el debate central es lo que ha señalado la Ministra Loretta, ¿si podemos atender a la sustancia, antes que a la forma? El debate, central es la firma, aquí en México es un hecho notorio que la firma tiene una importancia capital: expresa la voluntad del firmante, pero si, en este caso, hacemos, digamos, le damos mayor preponderancia a la firma, a la forma que a la sustancia creo que podemos dejar a mucha gente fuera del acceso a la justicia.

Por tal razón, (desde mi punto de vista) aunque los supuestos fácticos son distintos, hay un problema jurídico central, que es si la irregularidad de la firma en el amparo directo puede ser recurrible y puede dar lugar a que se pruebe que existe un original con firma y facilitar el acceso de las personas a la jurisdicción del Estado.

Yo creo que existe la contradicción de criterios y, además, o sea, si vuelve a aquí a la Corte, si ya estuvo antes, vuelve ahora a la Corte, quiere decir que los tribunales están dudando, hay incertidumbre jurídica de cómo proceder en uno u otro caso. El tema de la firma más allá de si está en copia o está en blanco.

Creo yo que la pregunta que puede, con el que se puede resolver esta contradicción de criterios, podría ser, ¿los errores administrativos en que pudieran incurrir los servidores públicos de las oficinas de correspondencia común del Poder Judicial Federal son subsanables en el recurso de queja que

se interponga contra el desechamiento de la demanda de amparo? porque se puede, puede uno presumir, puede uno tener presente que, dada la carga de trabajo a la hora de llegar a la oficialía de partes, pues se reciba la copia de, normalmente el acuse de recibido, en lugar de dejar en la oficina el original.

Entonces, dar la oportunidad que, a partir del recurso de queja, el justiciable pueda demostrar que existe el original. Yo insisto, que el hecho de presentar ante un tribunal un escrito con copia simple o incluso sin firma, ya denota la necesidad de justicia que la persona tiene para acudir al órgano jurisdiccional.

Entonces, (yo) considero que se da la contradicción de criterio y que deberíamos de analizar y dar certeza, en este punto de la cuestión. Tiene la palabra, la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, (yo) creo que, hay que considerar, si un documento que aparece en blanco tiene alguna fuerza que ligue a la persona que supuestamente lo firmó, porque la suscripción de la firma ¿cuál es el efecto? de hacer suyo el contenido del documento y si no tiene firma ¿cómo presumimos que es la voluntad de esa persona?

A mí me parece, que, en ese sentido, es cierto que es importante que vaya suscrito, que aparezca probado que sí se suscribió ese documento y no, simplemente, una copia o un original que carezca de firma, porque entonces, no hay certeza de que esa haya sido la voluntad de la persona a la que se le adjudica el documento y, entonces, podríamos incurrir en

cosas, estoy pensando terribles de, por un simple documento hacer aparecer sin firma, sin constancia de que era la voluntad fehaciente de la persona, hacer, concluir que a partir de ese documento, se obligó o se dio derechos.

Entonces, tenemos que ser muy cuidadosos con el tema de la, las firmas, la firma es expresión de la manifestación de voluntad de que ese documento lo hace suyo. Entonces, en ese sentido, yo estoy a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. De igual manera, adelanto que voy a votar a favor del proyecto, porque, efectivamente, la firma es la expresión de la manifestación de la voluntad y no podría darse el mismo trámite ni están en los mismos supuestos, un documento que aparece en blanco, sin firma, y un documento que aparece con una firma, pero en una copia fotostática, tiene dos valores totalmente distintos y, por esa misma razón, no encuentro el punto de toque en la contradicción.

Incluso, digo, hemos advertido y alguien podría presentar documentos sin firma, pretendiendo decir que es la voluntad de la persona que aparece sin suscribirla, pero diciendo que ocurre algo. Cuántas veces, incluso, de alguna manera, nuestra propia Ley de Amparo señala..., y distintas normativas de carácter procesal, señalan que la manifestación de la voluntad se expresa a través de la firma. Entonces, no podría

darse el mismo trato a un documento que aparece sin firma, que a un documento donde aparece una firma, en copia fotostática.

En principio, por esa es la consideración que no existe el punto de toque entre los criterios que se sustentan, y el trámite, sin lugar a dudas, tendría que ser distinto, porque uno podría ser desde el escrito inicial de demanda, y otro, en los actos subsecuentes. Y, bueno, bajo esa consideración, yo estaría a favor del presente proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿alguien más en el uso de la palabra? Solo abundar, miren, en la práctica cotidiana, incluso, se falsifican firmas, el tema es que haya un medio, un recurso para probar la cuestión (es decir), ante la falta de firma o en la firma en copia, se puede desechar de plano o darle la oportunidad al justiciable, que en el recurso de queja pruebe esa circunstancia, y ese es el punto a debate aquí, si le damos la oportunidad que por lo menos sea en la queja, pruebe que existe el original, lo mismo que tiene el justiciable alguna otra opción cuando se falsifica la firma, o sea, hay recursos para demostrar que su firma o su voluntad fue falsificada, ese es el único dato que yo quiero poner de relevancia, porque se entiende que sí es un tema que está ocurriendo, es la segunda vez que llega aquí a la Suprema Corte. Si no hay nadie más en el uso de la palabra, secretario, tome la votación de manera nominal, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: De acuerdo con lo manifestado por el Ministro Presidente, en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, y en su caso, en caso de aprobarse, agregaría la normativa aplicable a cada caso concreto de acuerdo a las observaciones que hizo la Ministra Loretta Ortiz, gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto y anunciaría un voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada; con voto en contra de la señora Ministra Herrerías Guerra y del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 157/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos ahora al recurso de reclamación en la controversia constitucional 73/2025, y para ello, quiero pedirle a la Ministra Yasmín Esquivel, que nos presente el proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias Ministro Presidente. En el estudio de fondo de este recurso de reclamación, la recurrente es el Municipio de Puente de Ixtla en el Estado de Morelos.

Se propone declarar fundado el recurso y revocar el auto que desechó la controversia constitucional 203/2025, toda vez que no resulta notorio y manifiesto que el municipio de Puente de Ixtla, Morelos, carece de interés legítimo, en la medida en que, de la sola lectura de la demanda se advierte un principio de agravio, que debe ser analizado en el fondo del asunto relativo a la falta de competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para ordenar al Congreso local la apertura de un procedimiento de suspensión en contra de su presidenta municipal, lo que presuntamente incide en la integración del ayuntamiento y en su autonomía reconocida en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a la consideración de ustedes el proyecto. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, mi voto es en contra del proyecto, no hay legitimación del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, para promover la

controversia constitucional al no resentir una afectación real y actual en su esfera competencial.

Cabe señalar, que las facultades del tribunal se encuentran constreñidas en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder estatal o municipio con sus trabajadores.

Por otro lado, el artículo 124, fracción II, de la ley referida, señala que las infracciones que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje se castigarán con la destitución del infractor.

De la lectura de los numerales referidos, se advierten facultades del tribunal para solicitarle al Congreso para que se pronuncie respecto de la suspensión o destitución de los miembros del ayuntamiento. Ahora, si bien el proyecto cita dos precedentes en los que este Alto Tribunal encontró incompetente al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos para destituir o suspender directamente a integrantes de ayuntamientos de esa entidad federativa, lo que hace diferente este asunto a aquellos, es que en estos el tribunal ordenó la destitución-suspensión de manera directa, por lo que sí se configuraba un agravio derivado de una invasión competencial.

En este asunto no es el caso, pues aquí el tribunal solicita al Congreso del Estado de Morelos que determine si es procedente o no la destitución o suspensión de la presidenta municipal del ayuntamiento demandado, lo anterior en acato al mandamiento constitucional establecido en el artículo 115, fracción I, de nuestra Carta Magna. Aunado a lo anterior, existen precedentes con características idénticas de esta Suprema Corte de Justicia en los que se sostiene la falta de interés legítimo por parte del municipio al no advertirse una afectación real y actual a su esfera competencial, a saber, las controversias constitucionales, 356/2019, resuelta el trece de enero de dos mil veintiuno por mayoría de cuatro votos, y la 457/2023, resuelta el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro por unanimidad de cinco votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Conviene tener presente en este caso los antecedentes del Pleno y los de la Segunda Sala. El planteamiento de este asunto, entonces, se relaciona con los precedentes que he mencionado, de invalidez de los acuerdos del Tribunal Burocrático de Morelos, en los que se ordena al Congreso iniciar procedimientos de destitución o de suspensión de presidentes municipales, con base en los artículos 41 de la Constitución local y 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado en Morelos. Así se resolvieron la controversia constitucional 253/2016 de la Segunda Sala el quince de noviembre de dos mil diecisiete por unanimidad de

cinco votos, controversia constitucional 94/2018 de la Segunda Sala por unanimidad de cuatro votos, controversia constitucional 121/2017, se resolvió por el Pleno el tres de julio de dos mil dieciocho por mayoría de ocho votos.

Tomando en consideración estos antecedentes... bueno, votaré a favor del proyecto, pero me separo de algunas consideraciones. En el artículo 25 de la ley reglamentaria, así como las jurisprudencias 928/2001, 128/2001 y 10/2017 del Tribunal Pleno, estimo que la materia de análisis del presente recurso de reclamación debe limitarse a determinar si se estará en presencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

En el caso, de la lectura del escrito de agravios y del acto impugnado en la controversia constitucional intentada, me parece que no se actualiza un motivo manifiesto ni indudable de improcedencia, toda vez que a fin de determinar el interés legítimo del municipio actor, así como la posible afectación de su esfera de competencia, es necesario que el presente juicio se tramite en todas sus etapas, a fin de contar con todos los elementos necesarios para resolverlo. Es por ello que me separo de las consideraciones a través de las cuales se sostiene que el municipio accionante cuenta con interés legítimo para promover el presente juicio constitucional, pues ello, en todo caso, tendrá que determinarse una vez que se cuente con la contestación de la demanda, las manifestaciones que presenten las autoridades terceras interesadas y las pruebas que sean aportadas por las partes.

Lo anterior, en virtud de que, desde mi perspectiva, este asunto plantea un análisis constitucional de un acuerdo del Tribunal Burocrático del Estado de Morelos, cuya finalidad es el inicio de un procedimiento de suspensión en contra de la Presidenta Municipal de Puente de Ixtla, sin que el simple escrito de demanda sea posible determinar el impacto que éste tuvo en la esfera de atribuciones de dicho municipio, toda vez que la parte actora plantea la posible falta de competencia del referido órgano jurisdiccional para emitir la determinación impugnada.

Por lo tanto, o en base a estas consideraciones, mi voto es a favor de la consulta, pero me separo de lo señalado en mi intervención. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, voy a votar en contra de la propuesta que se nos presenta.

En el proyecto se afirma que se ubica un principio de agravio del Municipio actor, que debe ser estudiado en el fondo del asunto, porque su integración queda comprometida con la vista que (es incompetencia para ello) el tribunal laboral hizo al Congreso del Estado. Ello, para que inicie y determine lo conducente en el procedimiento de suspensión en contra de la Presidenta Municipal.

No comparto esta conclusión debido a que, en mi opinión, como se estimó en el acuerdo combatido, el municipio carece de interés legítimo en la controversia y eso hace improcedente el medio de control, porque con independencia de la supuesta incompetencia del tribunal laboral, lo cierto es que claramente, en este momento, sí hay una afectación real y directa en la integración del ayuntamiento.

Conforme a la Ley Orgánica del Congreso, el procedimiento para la suspensión de un integrante del ayuntamiento se conforma de distintas etapas, las cuales (hasta donde se tiene noticia) no se han llevado a cabo todavía por la legislatura del Estado. Esto es, lo único que ahora se está combatiendo es una determinación del tribunal laboral al Congreso del Estado, para que éste inicie un procedimiento que puede o no terminar con la suspensión o destitución de la Presidenta Municipal.

Esto me parece relevante, porque el mero inicio de un procedimiento de responsabilidad no tiene injerencia en la integración del ayuntamiento, ni en su esfera competencial, pues en todo caso, llegado el momento en que el Congreso resuelva en definitiva que procede la suspensión, entonces, ahora sí, podríamos analizar el problema jurídico que se plantea en una eventual controversia constitucional que llegue a promover el municipio.

Estimo que, si bien este medio de control denominado controversia constitucional, tiene por objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Mexicana confiere a los órganos originarios del Estado, lo cierto es que

también preserva la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución.

Por lo que, como en el caso, en este caso en específico, cuando se combata algún acto emitido por una autoridad considerada incompetente para ello, por estimar que corresponde a otro órgano la competencia debe estar presente por lo menos un principio de afectación, y esa afectación se traduce en el interés legítimo de las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I de la Constitución Mexicana, para demandar la invalidez del acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones.

Por lo tanto, con la simple solicitud de inicio de procedimiento no es susceptible de afectar, en modo alguno, el ámbito de atribuciones o su integración. Y, por ello, considero que tal circunstancia revela en forma clara e inobjetable la improcedencia de esta vía para demandar su invalidez. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, estimado Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Pues en el mismo sentido que los Ministros que han intervenido, yo estaría en contra del sentido del proyecto que propone revocar el auto que desecha la

demanda interpuesta por el municipio actor, y admitir la demanda de la controversia constitucional al concluir que no resulta notorio y manifiesto que el municipio actor carezca de interés legítimo para promover la controversia al existir un principio de agravio suficiente para la procedencia del medio de control, pues el municipio actor cuestiona la facultad del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la Entidad para solicitar al Congreso local el inicio de un procedimiento para revocar, suspender o destituir su Presidencia Municipal.

No comparto este proyecto, porque deja de analizar de oficio la existencia de la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, con relación al diverso 10, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria en la materia, que consiste en el hecho de que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, efectivamente, carece de legitimación pasiva para intervenir como parte demandada en el medio de control constitucional intentado, de conformidad con lo establecido en el artículo 105, fracción I, incisos b), g), h), i), e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen los únicos supuestos de procedencia para la interposición de controversias constitucionales en las que participe el municipio, que son los suscitados entre la Federación y un municipio, dos municipios de diversos Estados, un Estado y uno de sus municipios, una entidad federativa y un municipio de otra ... una demarcación territorial de la Ciudad de México.

Cabe señalar que conforme a lo resuelto por este Pleno, (apenas el martes siete de octubre) en la controversia

constitucional 266/2024, podría agregarse el criterio de que un ente está legitimado para promover una controversia constitucional, únicamente cuando se actualicen los supuestos específicos de los previstos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo contrario, pues, estaremos teniendo un criterio rígido para unos casos, y un criterio flexible para otros casos, sin ni siquiera tomarnos la molestia de argumentar por qué en unos casos sí atendemos a esa rigidez, y por qué en otros casos no; peor aún, en el caso de la controversia 266/2024, pues se intentaba, o la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, intentaba limitar facultades o cuestionar y, por lo tanto, atender a la necesidad de la limitación de facultades de los Poderes Judiciales respecto de la posibilidad de que estudiaran asuntos laborales, en este caso, la propia comisión o cualquier comisión que en su caso tuviera esa posibilidad de hacerlo, bueno, se determinó que no procedía y en este caso particular, pues, estamos obviamente atendiendo a la solicitud de la controversia, y en este caso es todavía más cuestionable que tuviéramos un criterio flexible porque a diferencia de aquel discutido apenas el siete de octubre, aquí los municipios sí tienen otras formas de defenderse o de defender, en este caso, sus propias facultades.

Es relevante señalar que la existencia del Tribunal de Arbitraje no se encuentra señalada, además, ni siquiera no solo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino ni siquiera en la Constitución local, sino que deriva de una facultad legislativa del Congreso del Estado, en este caso,

para regular conflictos individuales, colectivos e intersindicales de trabajo, de allí que, en el marco de actuación de ese tribunal de arbitraje, se sujeta a lo previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y a su reglamento interior y en términos del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como de su correlativo 42 de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, que se trata de disposiciones o que traten disposiciones que únicamente se otorgan a la autoridad jurisdiccional, otorgando autonomía o referidas a la autonomía para ejercer sus funciones y dictar sus resoluciones, sin dotarle de una autonomía constitucional (bueno) y que (bueno), ya en este caso sería lo de menos, si no tendríamos que reflexionar, en primer lugar, que no se encuentran en el artículo 105, como autoridades legitimadas de manera pasiva. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Estamos aquí en presencia de un recurso de reclamación, y únicamente consiste en admitir o no admitir la controversia constitucional. Ya se determinará, a lo largo de la sustanciación del procedimiento, ¿cuál será lo que se resuelva? Si hay agravio o no por parte del municipio, si hay o no legitimidad en la actuación del tribunal estatal e, incluso, en el fondo podría sobreseerse, pero todo esto sería un tema que se estudia en el fondo. Aquí únicamente se advierte que se admite el acceso a la justicia por parte del municipio, ya que él

considera que en el momento en que se está separando a la presidenta municipal, hay un agravio total, directo, hay un interés legítimo para que pueda acceder a la justicia. Entonces, únicamente es el tema de la admisión y los asuntos que se han considerado muy importantes las expresiones en este Honorable Pleno, serán un tema que seguramente se discutirá en el fondo, en caso de que el recurso de reclamación (como el proyecto lo presenta) se declare fundado y revoca el acuerdo recurrido, entonces, se verán todos estos temas de fondo. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Efectivamente, coincido con lo que ha señalado la Ministra Esquivel, en el sentido de centrar el hecho en el propio recurso de reclamación. Yo acompaño el proyecto porque, en mi consideración, el motivo del desechamiento no es de carácter manifiesto, al contrario, efectivamente, el municipio en consideración, sí reciente una afectación real y directa.

Ahora bien, si en caso de que efectivamente se revoque el desechamiento, al momento de entrar al estudio, sin lugar a dudas, cada uno de nosotros ya habrá emitido su consideración, y este voto a favor, en este caso en lo particular, no quiere decir, en ningún momento, que cambie o varíe mi posición con relación a quiénes están legitimados para promover las controversias constitucionales, pero, únicamente, en este caso, tiene que ver, precisamente, con

que el motivo de desechamiento, en mi consideración, no fue, no es manifiesto y, por lo tanto, en todo caso, tendría que revocarse y desecharse (perdón) revocarse el desechamiento, hacer el análisis, en caso de no encontrarse ningún otro motivo manifiesto por el cual resulte improcedente, pues, entonces, entrar al análisis del fondo del asunto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo insisto en que, sí estar en contra, porque, evidentemente, para que tenga legitimidad debiera tener un derecho, un derecho que estuviera afectado, y, en este caso, queda demostrado (por las constancias de autos), que no hay una afectación real y directa a esa persona. Podríamos suponer que en algún momento lo hubiera si se agota el procedimiento, pero en este momento no se ha afectado la esfera competencial del municipio y como las controversias tratan de un conflicto competencial y al no estar actualizado en este momento ese conflicto competencial, me parece que no ha lugar a aceptar la propuesta de la Ministra Yasmín.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permiten, yo quisiera también hacer algunas consideraciones. Miren, yo creo que es oportuno el llamado de fijar el momento procesal en el que estamos, el recurso de reclamación, y yo también considero que no es manifiesto e indubitable la causal de improcedencia, en este momento. Hay, de hecho, una jurisprudencia del Pleno que establece que se actualiza el

interés legítimo del municipio para acudir a la controversia constitucional cuando se emitan actos de autoridad que vulneren la integración del ayuntamiento, y aquí el solo acto, está claro que hay una amenaza a la integración del ayuntamiento, y ya aquí, como ha referido la Ministra Lenia, ya hemos tenido ocasión de dialogar este tema en el caso del Estado de Morelos, ahí, si no mal recuerdo, el tribunal fue el que destituyó al ayuntamiento.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y en el debate surgió con bastante fuerza, que quien tenía la atribución de destituir al ayuntamiento no era el órgano jurisdiccional, sino a través del procedimiento ante el órgano legislativo en el Congreso del Estado. Y este debate vuelve a surgir acá, porque yo, incluso, tendría consideraciones adicionales al proyecto, yo voy a votar a favor del proyecto, pero tendría consideraciones adicionales porque hay que examinar si el tribunal tiene la facultad de instruir al Consejo (perdón) al Congreso, pues de destituir o debe de seguir el Congreso todo el procedimiento que está regulado en su normatividad hasta llegar a la suspensión de mandato como se está previendo acá.

No olvidemos también que estamos frente a un órgano de elección popular y que también es parte de la atribución de la facultad de este Máximo Órgano vigilar la correcta integración, el correcto ejercicio del derecho político electoral que se hace a través de estos órganos.

Yo voy a estar a favor del proyecto porque, en este momento, no es tan manifiesta la causal de improcedencia y como se ha dicho también, ya tendremos ocasión de examinar con mayor detalle el tema de la legitimación. Ministro Arístides Rodrigo, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. De manera muy breve, también señalar que voy a acompañar el proyecto y ya llegará el momento procesal oportuno para, efectivamente, entrar al debate de la interpretación del artículo 105, fracción I, y, por eso, coincido con los argumentos, también, que han señalado tanto el Ministro Irving como la Ministra Yasmín.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Me gustaría precisar que (en mi opinión) una cosa es tener un criterio flexible para la legitimación y, otra, es el interés legítimo. A mi juicio, el primero es para una figura procesal, meramente procesal, es decir, si se encuentran los entes, Poderes u órganos previstos en el artículo 105 constitucional y, otra, la falta de interés legítimo, que implica, precisamente, una afectación en la esfera competencial de la parte actora. Quería hacer esa distinción.

Asimismo, no me parece que guarde relación lo que resolvimos en la controversia constitucional 266/2024 con lo

que estamos resolviendo en este momento. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, bueno, la falta de legitimación es una causal notoria de improcedencia y no tendríamos, pues ningún sentido estar admitiendo si no podemos estudiar un asunto. Entonces, yo creo que, en este caso, pues es pertinente o sería pertinente confirmar el acuerdo recurrido, pero por otras consideraciones, justamente atendiendo a este fin práctico en este tema.

El Congreso no fue el demandado, el que fue demandado fue el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, entonces, sí tenemos nosotros que estudiar pues la procedencia, en este caso la legitimación de estas autoridades, no nada más del propio municipio, sino también de si corresponde o no pues la controversia en este tipo de casos, o sea, no es una reflexión ociosa, entonces, por supuesto que tenemos que atender a la legitimación de los actores y, además, estudiar pues el propio interés legítimo. Son dos temas distintos, pero son dos temas importantes, de todas formas, en la admisión de los recursos que determinamos nosotros. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Nada más para precisar, Presidente, que creo que no debemos perder de vista que en este momento estamos en el estudio del recurso no en el fondo de la controversia, nada más esa precisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues, efectivamente, ese es el llamado y con estas últimas consideraciones, yo creo que estamos en condiciones de ponerlo a votación. Secretario, le pido lo haga de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra del proyecto y anuncio voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con el proyecto, pero por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, separándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Batres Guadarrama, con consideraciones distintas; la señora Ministra Ortiz Ahlf, en contra de algunas consideraciones; el señor Ministro Presidente, con consideraciones adicionales; y voto en contra de la señora Ministra Ríos González, que anuncia voto particular y del señor Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2025-CA.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, perdón, perdón, es que estoy viendo los efectos, más bien, es que... disculpe mi confusión...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Pero sí, más bien iría en contra, por el desechamiento, de entrada, entonces, voy en contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En contra y voto particular. ¿Cómo quedaría la votación?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de seis votos, con anuncio de voto particular de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Mayoría de seis votos en este asunto.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2025-CA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
13/2025, PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE HERMOSILLO,
SONORA.**

Conforme al punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. SE SOBRESEE EN LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE; “...”

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Quiero pedirle a la Ministra Loretta si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto propone decretar el sobreseimiento de la controversia constitucional al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, porque la demanda no plantea violaciones directas a la Norma Fundamental, sino cuestiones de legalidad relacionadas con la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal.

El municipio actor impugnó el artículo 3º, inciso a), segundo párrafo, del Decreto No. 13, que fija los factores de distribución de las participaciones federales a los municipios de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, alegando que se usaron datos del censo de población del año dos mil y no los del dos mil veinte, lo que vulneraría su hacienda municipal y los principios de autonomía financiera previstos en el artículo 115 constitucional.

El proyecto explica que, aunque el municipio invoca diversos preceptos constitucionales, en realidad, su planteamiento se apoya en la inobservancia de una norma secundaria, concretamente del artículo 2º, de la Ley de Coordinación Fiscal, lo que constituye una violación directa a la Constitución, es decir, un conflicto, lo que no constituye una violación..., lo que constituye una violación indirecta a la Constitución, es decir, un conflicto de mera legalidad.

Para sustentar esta conclusión, el proyecto desarrolla una interpretación del artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria, a la luz de la reforma constitucional de dos mil veintiuno, del artículo 105, la cual delimitó la materia de las controversias constitucionales. A partir de esta reforma, el Constituyente cerró definitivamente la posibilidad de analizar violaciones indirectas estableciendo que, en este medio de control, únicamente pueden hacerse valer violaciones directas a la Constitución o a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales.

El proyecto subraya que esta reforma recogió la evolución jurisprudencial del Pleno, que desde la Novena Época distinguió entre violaciones directas e indirectas, y en las resoluciones posteriores como el recurso de reclamación 150/2019, llevó a precisar que las controversias no son un cauce para revisar las cuestiones de legalidad, sino un medio para preservar la distribución constitucional de competencias.

En ese contexto, el proyecto enfatiza que las violaciones directas son aquellas en las que el acto impugnado contradice de forma inmediata el texto constitucional, mientras que las indirectas dependen de la interpretación o aplicación de las leyes secundarias, solo las primeras son materia de análisis en este medio de control conforme a la reforma constitucional de dos mil veintiuno, por ello, el asunto no plantea una invasión competencial ni una violación directa al artículo 115 de la Constitución, sino un desacuerdo sobre la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de la fracción VIII del artículo 29 de la Ley Reglamentaria, y el proyecto propone sobreseer la controversia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de Ustedes. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Respetuosamente, estoy en contra del proyecto, la propuesta

está construida a partir del criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte en el recurso de reclamación 150/2019, resuelto el tres de diciembre de dos mil diecinueve, en el que consideró que, por regla general, la omisión, retención o entrega parcial de recursos federales por los Estados o los municipios no constituye un conflicto constitucional de invasión de esferas competenciales y, por tanto, no actualiza el interés legítimo necesario para promover una controversia constitucional.

No comparto este criterio porque, desde mi punto de vista, la entrega completa de las participaciones federales que corresponden a los municipios tiene fundamento expreso en el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, esta disposición, introducida con la reforma constitucional publicada el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, forma parte de un conjunto de reglas dirigidas a fortalecer al municipio, la entrega de participaciones federales, junto con otras fuentes de ingresos, se elevaron a rango constitucional con el objeto de garantizar su autosuficiencia económica y, con ello, la autonomía municipal.

Así, las participaciones federales constituyen una fuente de ingresos importante para los municipios, se trata de recursos que les permiten llevar a cabo las funciones que tienen a su cargo, como el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques, jardines y su equipamiento, entre

otras. Por ello, (a mi juicio) en este tipo de asuntos, debemos adoptar un criterio que nos permita analizar y definir caso por caso, si la controversia constitucional efectivamente involucra una posible violación directa a la Constitución o si en cambio se trata de un problema de mera legalidad. En este asunto, el municipio actor impugna un decreto por medio del cual se establecieron los factores de distribución de participaciones federales a los Municipios de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2025, bajo el argumento de que el Congreso local no observó las reglas previstas en la Ley de Coordinación Fiscal y, que en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado b, de la Constitución Federal, el Poder Legislativo estaba obligado a tomar en consideración la información sobre población más reciente emitida por el INEGI para realizar esa distribución de recursos. Me parece que este planteamiento involucra un principio de afectación a la integridad de los recursos que integran la hacienda municipal, en tanto que se combate un instrumento determinante para definir la cantidad de recursos que cada municipio pueda recibir por concepto de participaciones federales y, por ende, la controversia sí podría implicar una violación directa a la Constitución. En conclusión, mi voto será en contra del proyecto, bajo la idea de que es necesario hacer una nueva reflexión sobre el criterio en que se sustenta la propuesta y adoptar uno más protector para los municipios del país y de su población.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy en contra del proyecto, en cuanto propone sobreseer la controversia constitucional, al considerar de manera medular que el municipio actor no plantea una violación directa a la Constitución Federal, sino que busca que se analice un conflicto de mera legalidad relacionado con la aplicación de la ley de coordinación fiscal. Reconozco que el proyecto se apoya en precedentes emitidos por la anterior integración de esta Suprema Corte; sin embargo, respetuosamente, no comparto tales criterios, pues considero que la cuestión de fondo trasciende el ámbito de la legalidad ordinaria.

A mi juicio, lo que verdaderamente está en juego, en este asunto, es la garantía de integridad de los recursos económicos municipales, principio reconocido por esta Suprema Corte desde la controversia constitucional 5/2004, con base en lo previsto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Mexicana, del que se desprende que los municipios deben contar con recursos íntegros para cumplir con sus funciones, ya que son el primer orden de gobierno encargado de prestar una gran parte de los servicios públicos, las entidades federativas, por lo tanto, actúan únicamente como intermediarias en la transferencia de los recursos federales, por lo que están obligadas a entregarlos de forma puntual, completa y oportuna, de lo contrario, se priva a los municipios de la base económica indispensable para ejercer sus atribuciones constitucionales, esta interpretación se refuerza con lo expresado en el proceso legislativo de la reforma constitucional de junio de mil novecientos noventa y

nueve, que tuvo como propósito garantizar que la administración de la hacienda municipal fuese una atribución exclusiva del ayuntamiento, impidiendo cualquier injerencia o acto de otros órganos que comprometiera la disposición de sus recursos; por ello, cuando un municipio reclama actos relacionados con la transferencia o cuantificación de aportaciones y participaciones federales, el problema no se reduce a una cuestión de legalidad, se trata de una posible afectación directa a la Constitución, al vulnerarse las garantías presupuestales que protegen la libre administración de la hacienda municipal. El hecho de que los plazos y mecanismos de entrega estén regulados en leyes secundarias, considero que no desvirtúa que el reclamo principal del municipio versa sobre un principio constitucional, como es el de integridad de los recursos municipales. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Yo sostengo el proyecto en buena medida, en base a las siguientes consideraciones.

La controversia constitucional ha sido utilizada por los municipios para demandar a los Poderes estatales la entrega de los recursos que les corresponden por concepto de participaciones federales, argumentando violaciones al artículo 115 de la Constitución. De esta forma, los municipios encontraron en la controversia constitucional, un medio de reclamar la entrega de dichos recursos; sin embargo, ello

provocó que en diversos asuntos esta Suprema Corte, terminara asumiendo el papel, más cercano a un Tribunal de cuantas al que de un Tribunal Constitucional, pues en el fondo se ha tratado de analizar cuestiones de mera legalidad, vinculada con la correcta aplicación de las fórmulas o criterios contenidos en leyes secundarias, perdón, ordinarias.

Cabe señalar que, tanto los Estados como los Municipios, porque esto: la repartición de los recursos se hace conforme a los censos, ese es el fondo del asunto: si se tiene más población, más recursos les damos, si se tiene menos población, menos recursos y si no se toma en cuenta el censo de la población adecuado, pues, sí se puede afectar al Municipio o al Estado, en esto estoy de acuerdo. Pero, la primera vía para inconformarse es, ni más ni menos, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ahí tienen un recurso apropiado y puede ser que se ajusten, precisamente, sus aportaciones, pero no es una violación directa a la Constitución. Y, esto fue advertido durante la Reforma Constitucional publicada el once de marzo de dos mil veintiuno, en la exposición de motivos, se reconoció la necesidad de reformar el artículo 105 constitucional, precisamente, para evitar que esta Suprema Corte, conociera de asuntos de legalidad, que se concentrara en su función esencial: analizar violaciones (subrayo) “directas a la Constitución y a los Derechos Humanos”, consolidando así su papel como auténtico Tribunal Constitucional.

En ese contexto, el proyecto que someto a la consideración de ustedes no pretende privar a los municipios de un medio de

defensa sino establecer una interpretación de la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria, que sea congruente con su texto, y el propósito último del párrafo de la fracción I, del artículo 105 de la Constitución. Dicha disposición, reformada en el dos mil veintiuno, busca, precisamente, acotar la materia de controversias constitucionales a los planteamientos que involucren las violaciones directas a la Constitución, con el fin de que esta Suprema Corte asuma su rol como Tribunal Constitucional. Por último, quiero señalar que es como una alfombra ¿no? tenemos las disposiciones que se van a otorgar cada año a los Estados y a los Municipios, si yo les quito a unos, les doy al otro, si les quitamos a unos... este (más bien): si les damos a unos, les quitamos a otros. Y es el cuento de nunca acabar, por eso, se presentan las inconformidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Arístides Guerrero.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Creo que la Ministra Yasmín...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ah, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, también pidió, pero va en el orden, después de usted Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Una disculpa Presidente. Y, bueno, únicamente de manera muy breve,

también señalar, que voy en..., no comparto, de manera muy respetuosa, en esta ocasión el proyecto y ello derivado, ya parte de esta argumentación ya la señaló la Ministra Sara Irene, desde mi punto de vista, sí puede existir una invasión en la esfera de competencias y esto atendiendo, también, al artículo 105, fracción IV, inciso b), de la Constitución. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Aquí, en esta controversia constitucional, no es propiamente un tema de cobranza, aquí se trata de una adecuación a la fórmula de distribución, a la realidad demográfica del municipio.

En términos similares voté en la resolución de la controversia constitucional 37/2004, en sesión del veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, asunto en el cual el mismo municipio combatió la distribución de participaciones federales para el Ejercicio Fiscal 2024, porque el Congreso local, de manera muy similar a lo que hoy se impugna, se basó en datos del censo general de población y vivienda del año dos mil, cuando el último censo oficial aplicable es el de dos mil veinte, lo que, evidentemente, afecta (y alega el municipio) en la integridad de sus recursos a que tiene derecho en términos del 115, fracción IV, de la Constitución Federal, lo cual, considero, debe ser analizado en el fondo del asunto. Por eso estaría en contra del sobreseimiento. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, justamente, pues este tema fue discutido en su momento en la Segunda Sala y, yo estaría coincidiendo, también, en congruencia con mi voto en la Segunda Sala, con el proyecto que se presenta, porque creo que los argumentos de la parte actora no están dirigidos a demostrar una violación directa a una facultad, atribución o competencia, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino a una infracción a los principios de libre administración de la hacienda municipal o de integración de los recursos municipales, que deriva de una infracción a la legislación federal secundaria.

Es un acto aplicativo, en la controversia constitucional presentada, el actor impugnó una norma local que regula la distribución de participaciones federales, argumentando que esta vulnera los principios de libre administración de la hacienda municipal y de integridad de los recursos municipales, conforme se establece en el artículo 115, fracción IV, inciso b), de nuestra Constitución, debido a que la norma impugnada contraviene el artículo 2° de la Ley de Coordinación Fiscal al no hacer la distribución del fondo general de participaciones de los..., de participaciones, (como se ha mencionado) en datos de un censo que no debería haber considerado, publicado por el INEGI, en vez de retomar el más reciente.

El municipio sostuvo que esta discrepancia constituye una invasión a su esfera de competencias, al afectar la correcta asignación de recursos federales para el ejercicio de dos mil veinticuatro, señaló una presunta violación al artículo 26, Apartado B, de la Constitución Federal, relacionado con las atribuciones del INEGI, que no guarda relación ninguna con las competencias municipales.

Coincidió en que la controversia constitucional no plantea una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino una cuestión de legalidad, derivada de la supuesta inobservancia de la Ley de Coordinación Fiscal, ya que las violaciones que deben analizarse en una controversia constitucional, pues tendrían que referirse directamente, no a través de la aplicación de leyes secundarias, pues, en este caso, la fórmula misma que no establece la Constitución, pues tendría que impugnarse en un recurso correspondiente y no en la controversia constitucional.

La propia Ley de Coordinación Fiscal, establece en su artículo 11 A, justamente el mecanismo de impugnación que deben seguir quienes, y se entiende que son justamente las entidades que participan de los recursos federales, no son personas, no son particulares, son instituciones públicas, entre ellas, los municipios, de manera muy importante que se consideren afectados por el incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de la Coordinación en Materia de Derechos, pueden presentar un recurso de inconformidad ante la propia Secretaría de

Hacienda, se señalan los términos (48 horas) y, señala también los términos en los que la propia autoridad fiscal, la Secretaría de Hacienda, debe resolver este recurso.

Yo creo que, si hay, si, incluso, si no hubiera el recurso correspondiente para analizar y resolver este tipo de disputas de aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal, entonces quizá, ante la ausencia de una instancia de justicia, podríamos analizar este tipo de asuntos que podrían dejar en estado de absoluta indefensión a un municipio, no es el caso, no, no se deriva de la Constitución, sí hay un recurso de impugnación, entonces creo que no hay ningún motivo por el que esta Corte deba meterse a resolver si debió haberse utilizado un censo o el otro, creo que debería estarse impugnando en la instancia correspondiente y resolviendo allí mismo. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tengo en lista a varias intervenciones, pero sí quisiera pedirles su comprensión, si me permiten hacer también algunas consideraciones. Miren, yo voy a estar con el proyecto, yo también advierto que no hay una violación directa a la Constitución.

Si nosotros leemos la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Federal, podemos advertir que están las bases para la asignación de recursos a los municipios. Esta fracción, yo creo por la importancia, voy a permitirme dar lectura a lo que es aplicable, esta fracción IV dispone: “Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como

las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:”... dice la fracción... el “inciso b), Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.”

Es decir, la Constitución otorga competencia a la Legislatura a generar esto que está aquí debatiéndose, la fórmula para asignar el recurso al municipio. No le da competencia al municipio para el municipio determinar cuánto de los recursos federales le toca, es una competencia de las Legislaturas de los Estados.

Sí se advierte que el municipio se queja, que está mal configurada la fórmula, porque se utiliza datos estadísticos desfasados (por así decirlo), pero eso es un cuestionamiento de legalidad, no hay, no, no hay en la Constitución, una base jurídica para decir que al hacer esto o de esta manera el Congreso del Estado está invadiendo competencias del municipio, porque el municipio no tiene la atribución de él mismo, decir: “el monto que me corresponde es tal cantidad”.

Cosa distinta también sería, si una vez asignada la cantidad al municipio, el Congreso del Estado o cualquier otra autoridad no le da completamente los recursos que fueron asignados por la Legislatura, en ese caso sí estaría vulnerándose la integridad de los recursos municipales.

Por eso, (desde mi perspectiva) es una violación legal, no una violación constitucional lo que se está planteando en esta controversia. Tiene ahora sí la palabra, el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Insisto en lo siguiente, considero que no resulta congruente con este Alto Tribunal, llamado a proteger los derechos humanos y el orden constitucional, dejar sin atención los reclamos de los municipios que buscan recibir el monto justo de los recursos que constitucionalmente les corresponden para cumplir con sus funciones esenciales, como, por ejemplo, dotar de agua potable, alumbrado público, seguridad, mantenimiento de las calles, parques y jardines, entre muchos otros servicios que inciden en la calidad de la vida de las personas.

Garantizar la recepción íntegra, efectiva y oportuna de los recursos municipales no solo protege la autonomía del municipio, sino que fortalece el ejercicio de los derechos humanos de su población. Además, considero fundamental analizar si el artículo sometido a control de constitucionalidad en la presente controversia constitucional vulnera lo dispuesto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución Mexicana, el cual establece que los datos provenientes del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica tienen carácter de uso obligatorio en los términos que fije la ley.

En consecuencia, estimo que la controversia constitucional que nos ocupa debería resultar procedente, pues el

planteamiento de fondo busca delimitar las facultades de las legislaturas locales en materia de distribución de participaciones federales, así como precisar los parámetros constitucionales que deben observarse para asegurar la equidad y transparencia en dicha distribución, esto debido a que en el presente caso el municipio actor combate el artículo 3, inciso a), párrafo segundo, del decreto número 13, que establece los factores de distribución de participaciones federales a los Municipios del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2025.

Se alega que dicho precepto trasgrede los principios de libre administración de la hacienda municipal y de integridad de los recursos, al apartarse de la metodología prevista en la Ley de Coordinación Fiscal, lo que implica, según el municipio, una disminución de \$119,841,774.00 (ciento diecinueve millones, ochocientos cuarenta y un mil, setecientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N) en el monto de las participaciones federales que le corresponden.

Por lo tanto, (a mi juicio) este señalamiento deja clara una violación directa a la Constitución Mexicana y, por tanto, debe ser analizado por este Tribunal Constitucional. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En consideración, voy a votar a favor del proyecto

porque en la presente controversia no se hace alusión a la competencia que se encuentra directamente reservada en favor del municipio.

En el caso particular, (y como ya se ha señalado) lo que se controvierte es la fórmula que se está utilizando y, particularmente, los datos que deben de servir para la conformación de dicha fórmula, que en el caso particular es el Censo General de Población y Vivienda del año 2000; dicha conformación de la fórmula no está atribuida de manera directa al municipio. Eso no quiere decir que dejemos de reconocer la grave afectación que pueden sufrir los municipios con fórmulas irregulares, con fórmulas mal elaboradas, con datos imprecisos e, incluso, con la necesidad de garantizar efectivamente lo que establece el artículo 115 constitucional en materia de la hacienda y de los recursos que deben de recibir los municipios. Por eso, es un dato totalmente distinto.

En este caso, lo que se está controvirtiendo es la fórmula que se elaboró para asignar los recursos derivados de las participaciones federales y eso, sin lugar a dudas, no es una competencia que esté reservada de manera exclusiva a los municipios y bajo esa consideración, pues es que yo estaré a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Para continuar con mi argumentación de que

sostengo el proyecto en sus términos, quiero señalar que la causal de improcedencia que ahora se examina busca precisamente dar eficacia al mandato constitucional al prever que son improcedentes las controversias en las que no se aleguen violaciones (subrayo) directas a la Constitución.

Si esta Suprema Corte admitiera y resolviera controversias constitucionales en las que no se plantean violaciones constitucionales, estaríamos desatendiendo el propio texto del artículo 105 y, en consecuencia, ampliando indebidamente el ámbito de procedencia del medio de control de las controversias constitucionales.

En el caso concreto, de la demanda presentada por el municipio, se advierte que su pretensión consiste en que se confronte el decreto impugnado con el artículo 2° (subrayo) de la Ley de Coordinación Fiscal, a fin de determinar si la metodología para la distribución de las participaciones federales es correcta o no. Esto significa que la materia del planteamiento se circunscribe (otro subrayado) a un control de mera legalidad (vuelvo a subrayar) pues el parámetro de regularidad propuesto es la Ley de Coordinación Fiscal y no la Constitución.

Cabe subrayar (además) que la fracción IV, del artículo 115 constitucional, no establece fórmula alguna para determinar las participaciones federales que deben entregarse a los municipios. Por el contrario, prevé que dichos recursos se distribuirán conforme a las bases, montos y plazos que determinen las legislaturas locales.

Por todo ello, sostengo el proyecto en sus términos, pues la interpretación que en él se propone, de la fracción VIII, del artículo 19 de la ley reglamentaria resulta plenamente congruente con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 constitucional. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Muy breve. Estoy a favor del posicionamiento, porque si bien es cierto que puede alegarse que hay violaciones a la Constitución, (que pudiera alegarse) el tema es que son violaciones a la Constitución en cuanto a las competencias y facultades que se establece para cada Poder, para cada órgano. Y, en este caso, y usted ya lo leyó de manera muy clara, no hay competencia para el municipio para resolver estos temas. Y si se siente afectado, ya quedó demostrado que tiene una vía para impugnarlo.

No hay un problema de competencia constitucional que se vea afectado, no es que el legislativo haya invadido un ámbito de competencia que le estuviera expresamente reservado al municipio.

Y, en ese sentido, efectivamente, no se trata de una violación directa a la Constitución, en cuanto a que el municipio no tiene asignado esas facultades constitucionales, sino un problema de legalidad que también ha quedado demostrado que tiene una salida legal para impugnarlo.

Y, ciertamente, puede decirse que, entre más recursos tenga un municipio, más podrá hacer efectivo los derechos de sus habitantes, pero para eso tiene todos esos recursos y para eso tiene la libre determinación de decidir a qué puntos o a qué actos o a qué materias le da mayor importancia y destina los recursos. Y eso sí es responsabilidad del municipio. Entonces, yo ahí lo dejaría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Yo solamente quisiera decir que el municipio, efectivamente, no se queda en estado de indefensión. El artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal prevé la procedencia de un recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el caso de que se... como en el caso ocurre, se aplique mal la fórmula o esté mal la fórmula de asignación de recursos.

¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, pongamos ya a votación el asunto en su integridad, de manera nominal, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy en contra del proyecto y, en caso de no haber mayoría, anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto y anuncio un voto particular.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto; con voto en contra de las señoras Ministras Herrerías Guerra, quien anuncia voto particular; la señora Ministra Esquivel Mossa, que anuncia voto particular y de los señores Ministros Figueroa Mejía y Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 13/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Secretario, continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración, en cuenta conjunta, los siguientes asuntos

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
254/2025.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía, conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN A QUE ESTE TOCA 254/2025 SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

AMPARO EN REVISIÓN 126/2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía, conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A COMERCIALIZADORA PEPSICO MÉXICO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 42, 53 Y 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

SEGUNDO. QUEDA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA INTERPUESTA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

Y la

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
31/2025, SUSCITADA ENTRE LAS
OTRORA PRIMERA Y SEGUNDA
SALAS DE LA SUPREMA CORTE.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía, conforme al único punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis del recurso de reclamación 254/2025, quiero agradecerle al Ministro Giovanni Figueroa si nos presenta su proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En principio agradezco las notas que me hicieron llegar las Ministras Esquivel Mossa y Herrerías Guerra en cuanto a modificar los puntos resolutivos del proyecto. En el presente recurso de reclamación, se impugna el auto de nueve de mayo de dos mil veinticinco, emitido por la Presidenta de la desaparecida Primera Sala de esta Suprema Corte, donde ordenó el avocamiento del asunto en dicha Sala, y la devolución de los autos del asunto al Ministro instructor para la elaboración del proyecto correspondiente. El proyecto que se presenta señala que no se actualiza el requisito material necesario, porque el auto de la entonces Presidenta de la Sala, no ocasiona un perjuicio en sí mismo con su emisión,

sino que se trata de un presupuesto procesal para ubicar el asunto en algún órgano competente para su resolución, aunado a lo anterior, derivado de la reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, ahora, todos los asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán resueltos por el Tribunal Pleno, por lo que la determinación de que el asunto sea del conocimiento de la mencionada Primera Sala, ha dejado de surtir efectos jurídicos y (ya) no podría causarle perjuicio a las recurrentes; por ello, se propone desechar el recurso de reclamación contra el acuerdo emitido por la Ministra Presidenta de la extinta Primera Sala. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a la consideración de ustedes el proyecto que nos presenta el Ministro. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 254/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Por la hora, les propongo dejar en lista los asuntos que teníamos todavía contemplados para esta sesión, para el siguiente miércoles, sería, ¿verdad? ... Jueves.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Jueves.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Jueves. Muy bien, para el siguiente jueves.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Jueves.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y con ello, pues, agradeciendo a todos y a todas su presencia y la atención a esta sesión. Se levanta la sesión pública.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)